



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00724-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS TS CASANARE
DEMANDADOS: FREDY YESID ALVARADO MARTINEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

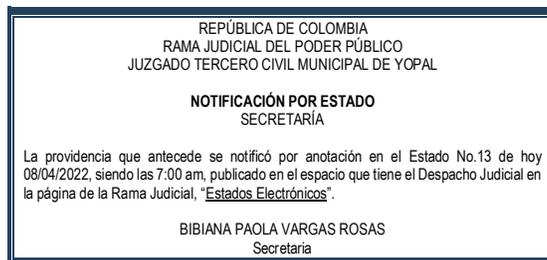
Niéguese la petición de renuncia al poder que presenta el apoderado ejecutante, en tanto, no obra constancia de comunicación a su poderdante de tal determinación, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P..

Atendiendo que, el extremo promotor solicita acceso a piezas procesales, se ordena compartir link de la actuación, en procura de que en lo sucesivo haga el debido seguimiento y procure el impulso que sea del caso.

Requírase al extremo ejecutante para que en el término de 30 días notifique el contenido del auto mandamiento de pago al ejecutado, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1c6ecc2ea4549cfee81ab39576348b6524b911089b84f0b00dacd6d81a432**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000727
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ANTONIO MENDEZ ALONSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO-GARANTÍA REAL

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, través de apoderada general, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **ANTONIO MENDEZ ALONSO**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **ANTONIO MENDEZ ALONSO**.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose del titulo base de recaudo a favor de ANTONIO MENDEZ ALONSO y de los títulos que soportan la garantía real, a favor de la entidad financiera ejecutante. Todo lo anterior, previo pago de arancel judicial y en el mismo formato en que fueron presentados los documentos.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcce92f153afe28fe8556535d0a08b9ec47742876abc801e6f8951d0faa64fd4**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00728-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IFC
DEMANDADOS: OMAR CASTILLO TORRES

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

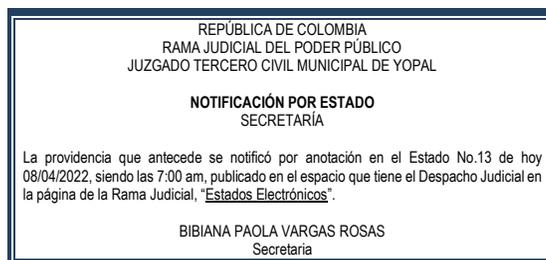
Deberá el promotor repetir la notificación efectuada, en tanto, no puede en una misma misiva decirle que con la recepción de aquella se entiende notificado y al mismo tiempo indicarle que en el correo del Juzgado puede notificarse dentro de los 10 días siguientes.

Lo anterior mas allá de ser una contradicción en si misma, no encuentra amparo en norma alguna, pues, no es posible que entremezcle los regímenes coexistentes de notificaciones habidos en el Decreto 806 de 2020 y 291 del C.G.P, en tanto, los dos regulan modalidades de notificación personal disimiles.

Con miras a que cumpla la carga impuesta de notificar en debida forma al ejecutado, se otorga el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bc7b3f21775588d7250d2e150fb4fe6233f5abb5ddc4cddd1a2362a73cb774**
Documento generado en 07/04/2022 02:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00729-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROMILENIO SA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS MEJIA CARDONA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se accede a las sendas peticiones de seguir adelante con la ejecución, pues, la accionante no ha cumplido con la carga de realizar la notificación del demandado en debida forma.

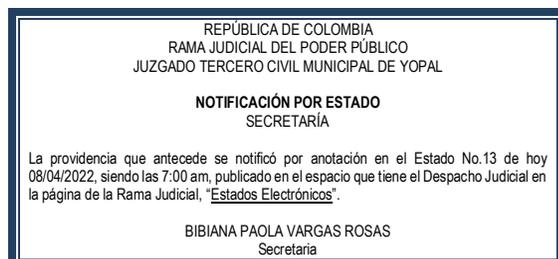
Se tiene que se aporta certificado de gestión de notificación por aviso, sin embargo, no obra en el plenario constancia alguna de haber gestado el rito regulado por el artículo 291 del C.G.P., como antecedente necesario a efectos de la remisión de la notificación regulada en el artículo 292 ibidem.

Se requiere a la accionante, para que notifique en debida forma.

Con todo, no hay lugar, en este estado, a decretar desistimiento tácito, pues, aunque incorrectas, el ejecutante ha realizado gestiones de impulso a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f176f9fceb64b3ea7c02dcf836135b0abfca12ce3eca349d86c1d6c0da8a1**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85001400300220200073200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DEL CUSIANA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o Sigla: CUSIANAGAS S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: DALIA AZUCENA ROMERO MONROY

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Corrijase el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, en el sentido de establecer lo siguiente:

Numero de radicado correcto es: 85001400300220200073200

Nombre correcto del Demandante es: GASES DEL CUSIANA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o Sigla: CUSIANAGAS S.A. E.S.P.

Y no como quedó en el auto que se corrige.

La notificación del mandamiento de pago deberá incluir no solo la del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, sino del presente.

Todo lo demás queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee5d1776adb5c4fc536ae9bb89109f85f8ffe83c7282f6fe8905adb0aedd25**

Documento generado en 07/04/2022 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85001400300220200073300
GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A
Demandante: E.S.P.
Demandado: HARBEY CARREDOR GARCIA
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 378 del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, se verifica el cobro de interés sobre intereses, en ambos casos moratorios; conforme se establece de la formulación de las pretensiones 1 y 1.1.
2. En la medida que se afirma que el valor total de la factura ya refleja el cobro de intereses de 10 facturas anteriores, no es posible el cobro de interés adicional. Adecue pretensiones de la demanda reformada.
3. Explique porque fragmenta los conceptos cobrados, cuando la factura estipula un valor total, contraviniendo la literalidad del título.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

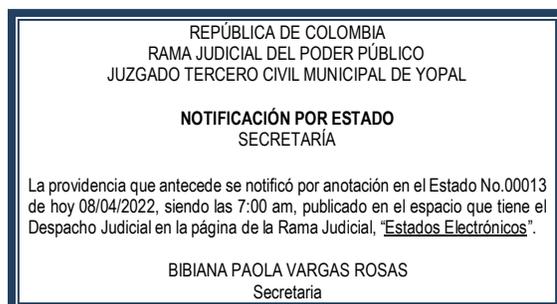


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6480c978485840397b3a77db91d8ce97851ef24a0b98e6cbdde3e549a24855**

Documento generado en 07/04/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85001400300220200073400
Demandante: GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S.P.
Demandado: HERMES LIBRARDO HERNANDEZ PEDRAZA
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 378 del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, se verifica el cobro de interés sobre intereses, en ambos casos moratorios; conforme se establece de la formulación de las pretensiones 1 y 1.1.
2. En la medida que se afirma que el valor total de la factura ya refleja el cobro de intereses de 10 facturas anteriores, no es posible el cobro de interés adicional. Adecue pretensiones de la demanda reformada.
3. Explique porque fragmenta los conceptos cobrados, cuando la factura estipula un valor total, contraviniendo la literalidad del título.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

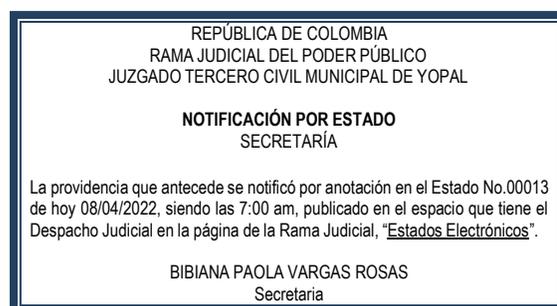


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be76d54329d2855f1590798302bd4e3125d75462d13f38d94cb94d4bcf1910b**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220200073500

Demandante: GASES DEL CUSIANA S.A.E.S.P.–SIGLA CUSIANAGAS S.A. E.S.P. Nit.800.218.682-2

Demandado: JOSE GUSTAVO OROZCO BARRERA C.C. No. 9.528.799.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación a la reforma a la demanda, por lo que se le dará curso.

Se advierte que, a pesar de tratarse de reforma, la notificación al accionado comprenderá el traslado completo estatuido en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P, en tanto, a esta altura el extremo pasivo no se encuentra notificado; acto procesal por el que se requerirá a la ejecutante.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GASES DEL CUSIANA S.A.E.S.P.–SIGLA CUSIANAGAS S.A. E.S.P.** Nit.800.218.682-2 y en contra de **JOSE GUSTAVO OROZCO BARRERA C.C. No. 9.528.799.**, por las siguientes sumas de dinero.

POR LA FACTURA N° 25409470

1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$321.789), por concepto de LIQUIDACION DEL SERVICIO (Deuda anterior + Intereses por mora + consumo + subsidio / Contribución), correspondiente al último periodo facturado del Servicio Público de GAS, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 25409470 con referencia de pago 423794.

2. Por la suma de SETECIENTOS CIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$707.230), por concepto de FINANCIACIÓN (Deuda en mora + Consumo + Reconexión + Red Interna), del Servicio Público de GAS, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 25409470 con referencia de pago 423794.

2.1 Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, que se generen sobre la financiación, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa prevista en el Código Civil.

3. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

4. Niéguese mandamiento de pago por las facturas que en lo sucesivo se causen, en tanto los títulos que se expidan de manera ulterior reflejan obligaciones independientes y en cualquier caso, variables según el consumo del servicio público, en forma tal que, no es posible estimarle como prestación periódica.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE GUSTAVO OROZCO BARRERA C.C.** No. 9.528.799, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE GUSTAVO OROZCO BARRERA C.C.** No. 9.528.799; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto.

Para efectos de dar cumplimiento al mandato antecedente, dispone la parte ejecutante del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

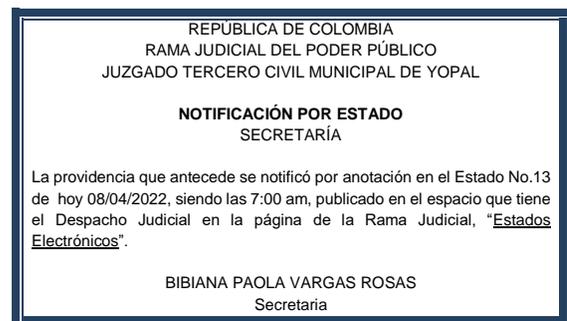
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c7861d278fb7b4b0b429f7d0dfc99dd52685f9b16d158d1f77f3f22c951835**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000739
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: MACUETSI CRISTINA FORERO BAUTISTA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, través de apoderado, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **MACUETSI CRISTINA FORERO BAUTISTA**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado MACUETSI CRISTINA FORERO BAUTISTA.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose de los documentos base de recaudo, previo pago de arancel judicial y en el mismo formato en que fueron presentados los documentos.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb5cca9ea740d4ef5a38404c238c7084b441c595dffa65fe373aaf1397bb0e**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000740
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: LUIS GONZAGA GARCIA PEÑUELA.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, través de apoderado, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **LUIS GONZAGA GARCIA PEÑUELA**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado LUIS GONZAGA GARCIA PEÑUELA.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose de los documentos base de recaudo, previo pago de arancel judicial y en el mismo formato en que fueron presentados los documentos.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a73c27e8a2fd39d7753371bd7d702871c33fbe73f4796361d6f8472c9284be5**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 85014003002-2020 – 00744-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA

DEMANDADOS: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

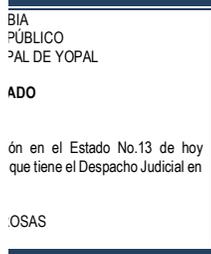
AUTO

El despacho no otorga validez al intento notificadorio efectuado por la ejecutante, en tanto, no se arrima certificado de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos, en los términos que lo exige la sentencia C-420 de 2020.

Se requiere a la promotora, para que vuelva a gestar la notificación de su contraparte, observando la disposición antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4692088fd8b3c4f5004bbdb9a4a9e70ba72fd2346b632cb24dc3d60af113a01c**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85001400300220200075100
GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A
Demandante: E.S.P.
Demandado: LINA ZULEYMA DIAZ TORRES
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 378 del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, se verifica el cobro de interés sobre intereses, en ambos casos moratorios; conforme se establece de la formulación de las pretensiones 1 y 1.1.
2. En la medida que se afirma que el valor total de la factura ya refleja el cobro de intereses de 10 facturas anteriores, no es posible el cobro de interés adicional. Adecue pretensiones de la demanda reformada.
3. Explique porque fragmenta los conceptos cobrados, cuando la factura estipula un valor total, contraviniendo la literalidad del título.
4. Presente la cuantía en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f15d7fe9211137131c9ecb6e03806031671ff3fdaa13c4c9b27fc2247de0da

Documento generado en 07/04/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO	850014003002-2020-00779-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERCA S.A.
DEMANDADO	KELLY JHOANA RODRIGUEZ MORA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada KELLY JHOANA RODRIGUEZ, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

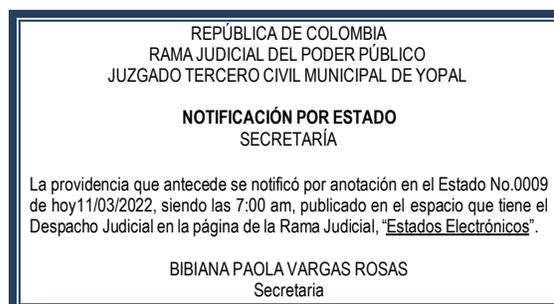
Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea487c519c6de29b94d8737cbbb2a8baa764e02bca55b9fa28549aaa3a0e05a**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000790-00
Demandante: CARCO SEVE S.A.S
Demandado: KARINA FERNANDA ALVAREZ FLOREZ Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que la solicitud de aceptación de renuncia se encuentra coadyuvada por la representante legal de la entidad representada, se procede a aceptar la renuncia del profesional en derecho.

Por lo anteriormente expresando el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia presenta por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, al poder conferido por el CARCO SEVE S.A.S.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2215e4db386b503d5567b850f186bbcde1a424497c5fc28be0095dd5846f3**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO	850014003002-2020-00802-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARIBEL CHAPARRO CORREDOR

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas el proceso al despacho de forma digital, con constancia de notificación positiva allegada por la parte ejecutante al correo electrónico de la ejecutada, así como solicitud de impulso procesal en relación a que se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución .

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación realizada al correo electrónico de la demandada maribelchaparro@hotmail.com, el cual se encuentra acreditado dentro del escrito de demanda.

Así las cosas, se tendrá notificada personalmente a **MARIBEL CHAPARRO CORREDOR** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **15 de septiembre 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **28 de septiembre 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **MARIBEL CHAPARRO CORREDOR** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MARIBEL CHAPARRO CORREDOR** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 19 de agosto de 2021.

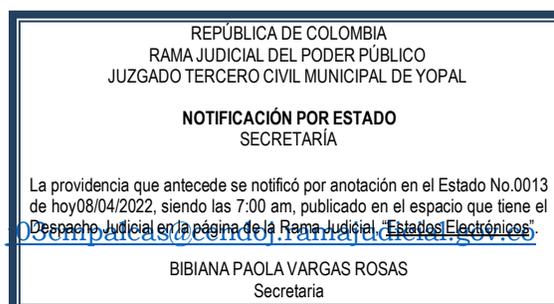
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b61dd51237e9a5dd27261b6c4184998e08eb624ccd884f55272d0eaf2aa51b**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO	850014003002-2021-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GARCÍA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresó el proceso al despacho de forma digital, con constancia de notificación positiva allegada por la parte ejecutante al correo electrónico de la ejecutada así como solicitud de impulso procesal en relación a que se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución .

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación realizada al correo electrónico de la demandada erikin1989.em@gmail.com, el cual se encuentra acreditado dentro del escrito de demanda.

Así las cosas, se tendrá notificada personalmente a **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GARCIA** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **14 de septiembre 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **27 de septiembre 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GARCIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GARCÍA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 25 de agosto de 2021.

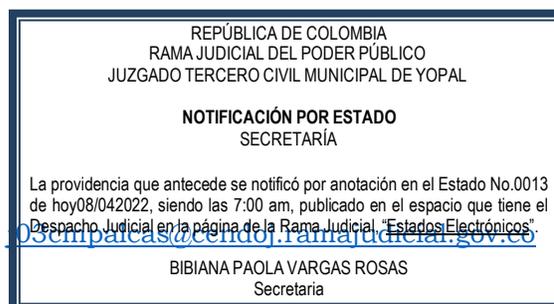
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d23ca99f0e05cb56efb4290c5f39bd7ee2b8270e8ad7361a39252fdc4e1bd**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO	850014003002-2021-011-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	ERIKA ISABEL MORALES ROMERO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, con constancia de notificación positiva allegada por la parte ejecutante al correo electrónico de la ejecutada, así como solicitud de impulso procesal en relación a que se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación realizada al correo electrónico de la demandada erikin1989.em@gmail.com, el cual se encuentra acreditado dentro del escrito de demanda.

Así las cosas, se tendrá notificada personalmente a **ERIKA ISABEL MORALES ROMERO** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **30 de noviembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **14 de diciembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificada personalmente a **ERIKA ISABEL MORALES ROMERO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA PROGRESSA, y en contra de **ERIKA ISABEL MORALES ROMERO** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e6138766c83f162573ad8aa72cb147d19c476ef6f967c01c221a28ccc4ebd0**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202100012-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-

Demandado: ADRIANA LUCERO DELGADO MOJICA
ENRICO EMILIO DELGADO
HENERZON ARLEY MOJICA PARRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase devolución de demanda y anexos a petente, dejando constancias y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4451ed0c1e7ba2166954c8d1e4c7027eaca985c7608d195afdef9e68c99e3fcd**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202100043-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-

Demandado: RAFAEL ANTONIO JOROPA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase devolución de demanda y anexos a petente, dejando constancias y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19623cbf71ca13a0651cb7638666f0ca3c092bb70153bd891106bd43b257146c**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100046-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: HARWIN ANDRES ALVAREZ SERRANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase devolución de demanda y anexos a petente, dejando constancias y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b47ab754e2a7cc7595f2327d717ee1eae8fbbab0347fa3a362b5cab7323970**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO	850014003002-2021-00053-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	LEONARDO RAFAEL MACHADO MENDOZA Y OTRO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que es parte una entidad pública, reza el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

A su turno sostiene el artículo 29 ibidem:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

En cuanto a las normas traídas a colación, ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil una regla interpretativa, en casos como el sub iudice, al afirmar:

Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».

Entonces, es claro que el fuero privativo derivado de la subjetividad de ser entidad pública, es prevalente aun sobre otros fueros privativos, tales como el lugar de ubicación del bien, ante el ejercicio de un derecho real.

Conforme se evidencia de los anexos de la demanda; el extremo ejecutante es domiciliada en Bogotá D.C. y no enuncia ni aporta soporte alguno que así lo acredite, tener sucursal en la ciudad de Yopal, que habilite la competencia de los despachos de la presente localidad.

Equivocado sería admitir el conocimiento, pues, advertida la situación, se tiene que el factor subjetivo genera una incompetencia improrrogable y es deber del Juez declararla, tan pronto la advierta.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., al estimarse que son los Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

competentes para conocer del presente, en virtud del fuero privativo habido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

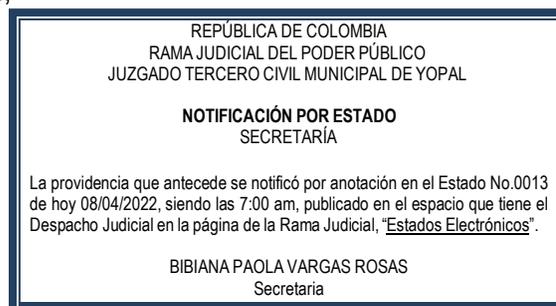
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o de pequeñas causas, al estimarse son los competentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a445a96610111d245d0fa34c73cc04854cd7a1731033c70ef72637e01c601a1**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202100059-00
Demandante: BBVA
Demandado: JORGE ANDERES PATIÑO TARACHE
YOHANA MARCELA MARTINEZ CELY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y T. P. No. 99.592 del C. S. J. como apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hágase devolución de demanda y anexos a petente, dejando constancias y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66921431e9b6e9afd0def8f23a93d635c21644297c3870ba5cd8620e6ba4a36f**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 85014003003-2021 – 0589-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADOS: CAMILO ANDRES CARDENAS PEREZ

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Advierte el Despacho el yerro involuntario incurrido en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, respecto de los pedimentos solicitados por la parte activa, a quien le asiste la razón en los mismos, por cuanto en adelante el mandamiento de pago se corregirá en el sentido a expones:

- **Respecto del pagaré No. 5212320015396**

Se corrige en el sentido de que su causación es a 120 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el día 7 de enero de 2016 y en mora desde el día 7 de octubre de 2019.

- **Número de cédula del extremo pasivo**

Se corrige el número de cédula del ejecutado cual en adelante se tendrá como C.C. 1.118.532.834. Se aclara que se trata de proceso de menor cuantía.

- **Número de pagaré**

El número de pagaré correcto indicado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia ya nombrada es 5212 320007332.

- **Personería Jurídica**

Se reconoce personería jurídica para actuar a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, identificada con el Nit N° 901228355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.189.830 y T.P. 180.112 conforme al endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5136d4f516423623089cc4a98c6b960861cbc56aa20c77fb92b2cb61981d1d4**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202101032

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: GEOVANY CARDENAS RAMIREZ C.C. No. 1099202834

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **GEOVANY CARDENAS RAMIREZ C.C.** No. 1099202834 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARE No. 881423

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.429.979,65), por concepto de solo capital de la cuota número 1.
2. Por la suma n TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.735.656,98) por concepto de intereses corrientes
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 03 de junio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GEOVANY CARDENAS RAMIREZ C.C.** No. 1099202834, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **GEOVANY CARDENAS RAMIREZ C.C.** No. 1099202834 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo geovany.cardenas281@correo.policia.gov.co aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C.** No. 22.461.911
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpf

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23b76ba12e079616becd6a6aac68eae00cfe13ed2a2235dde659bc34b4c4ff9**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101162

Demandante: MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS

Demandado: HOLLMAN DURIER SERRANO HIGUERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta que fura imposible realizar la diligencia de interrogatorio de parte programada para el día 29 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., por causas justificables, es menester fijar nueva fecha y hora a efectos de su diligenciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el próximo 6 de mayo a las 9:00 a.m.

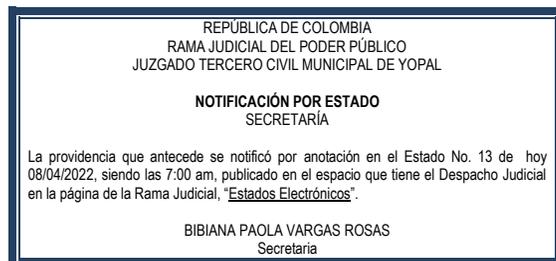
SEGUNDO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Así mismo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese al convocado al correo electrónico holmanserrano@hotmail.com aportado por la parte interesada, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica en los términos de Ley.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f45cd368c2efc548e12a73ae806984662ccaa897e99841099f65f8a6af141b4

Documento generado en 07/04/2022 09:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000639**

Demandante: COEMPHORY LTDA

Demandado: MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ y JAINADIS MEJIA CARDONA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ y JAINADIS MEJIA CARDONA** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **22 de septiembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **6 de octubre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ y JAINADIS MEJIA CARDONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COEMPHORY LTDA** y en contra **MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ y JAINADIS MEJIA CARDONA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 1 de julio de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d382f53ebc9c6a68e2962fce75dbff7946f89d1f7e1871bd2b45e256dd29c4b**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000642

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMECA- NIT: 891.857.816-4

Demandado: ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES NIT: 900.295.407-7

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMECA-** Nit. 891.857.816-4 y en contra de **ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES** Nit. 900.295.407-7 por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ 181007636

1. Por la suma de \$1.074.157 por la cuota no. 16 pagadera el 26 de enero de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 27 de enero de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$1.166.109 por la cuota No. 17 pagadera el 26 de febrero de 2020.
4. Por la suma de \$1.178.456 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 3 al 19.2% N.A. desde el día 27 de enero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2020.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 13, desde el día 27 de febrero de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$1.184.766 por la cuota No. 18 pagadera el 26 de marzo de 2020.
7. Por la suma de \$1.159.799 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 6 al 19.2% N.A. desde el día 27 de febrero de 2020 hasta el 26 de marzo de 2020.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 6, desde el día 27 de marzo de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9. Por la suma de \$1.203.723 por la cuota No. 19 pagadera el 26 de abril de 2020.
10. Por la suma de \$1.140.842 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 9 al 19.2% N.A.. desde el día 27 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
11. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 9, desde el día 27 de abril de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$1.222.982 por la cuota No. 20 pagadera el 26 de mayo de 2020.
13. Por la suma de \$1.121.583 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 12 al 19.2% N.A.. desde el día 27 de abril de 2020 hasta el 26 de mayo de 2020.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 12, desde el día 27 de mayo de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$1.242.550 por la cuota No. 21 pagadera el 26 de junio de 2020.
16. Por la suma de \$1.102.015 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 15 al 19.2% N.A.. desde el día 27 de mayo de 2020 hasta el 26 de junio de 2020.
17. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 15, desde el día 27 de junio de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$1.262.431 por la cuota No. 22 pagadera el 26 de julio de 2020.
19. Por la suma de \$1.082.134 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 18 al 19.2% N.A. desde el día 27 de junio de 2020 hasta el 26 de julio de 2020.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 18, desde el día 27 de julio de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$1.282.630 por la cuota No. 23 pagadera el 26 de agosto de 2020.
22. Por la suma de \$1.0665.935 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 21 al 19.2% N.A. desde el día 27 de julio de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.
23. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 21, desde el día 27 de agosto de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$1.303.152 por la cuota No. 24 pagadera el 26 de septiembre de 2020.
25. Por la suma de \$1.041.413 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

suma indicada en el numeral 24 al 19.2% N.A. desde el día 27 de agosto de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 24, desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$1.324.002 por la cuota No. 25 pagadera el 26 de octubre de 2020.
28. Por la suma de \$1.020.563 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 27 al 19.2% N.A. desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020.
29. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 27, desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$62.461.161 por concepto de capital acelerado.
31. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 30, desde el día 6 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.

B.- POR EL PAGARÉ 181007818

32. Por la suma de \$66.717 por la cuota No. 19 pagadera el 6 de junio de 2020.
33. Por la suma de \$126.760 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 32 al 19.2% N.A. desde el día 7 de mayo de 2020 hasta el día 6 de junio de 2020.
34. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 32, desde el día 7 de junio de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$135.887 por la cuota No. 20 pagadera el 6 de julio de 2020.
36. Por la suma de \$124.620 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 35 al 19.2% N.A. desde el día 7 de junio de 2020 hasta el día 6 de julio de 2020.
37. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 35, desde el día 7 de julio de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$138.061 por la cuota No. 21 pagadera el 6 de agosto de 2020.
39. Por la suma de \$122.446 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 38 al 19.2% N.A. desde el día 7 de julio de 2020 hasta el día 6 de agosto de 2020.
40. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 38, desde el día 7 de agosto de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de \$140.270 por la cuota No. 22 pagadera el 6 de septiembre de 2020.
42. Por la suma de \$120.237 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 41 al 19.2% N.A. desde el día 7 de agosto de 2020 hasta el día 6 de septiembre de 2020.
43. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 41, desde el día 7 de septiembre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de \$152.514 por la cuota No. 23 pagadera el 6 de octubre de 2020.
45. Por la suma de \$117.993 por concepto de intereses remuneratorios respecto de la suma indicada en el numeral 44 al 19.2% N.A. desde el día 7 de septiembre de 2020 hasta el día 6 de octubre de 2020.
46. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 44, desde el día 7 de octubre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$7.232.039 por concepto de capital acelerado.
48. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 47, desde el día 6 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
49. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES** Nit. 900.295.407-7, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES** Nit. 900.295.407-7 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo fernandomolina1209@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: **RECONÓZCASE** personería a **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ** C.C. 79.593.091 y T.P. 288.762 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

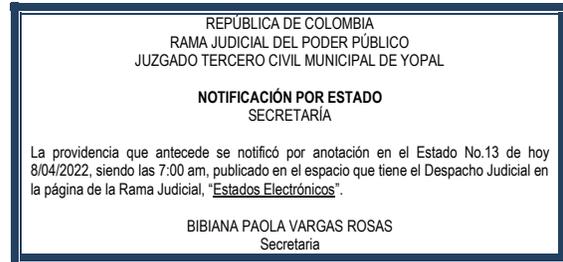


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd4eafb146c71f7b5f90ed3fae70c5156f384e2b44e5d8976d85bf17a197f0**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000644

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.454-1

Demandado: CARMEN GOMEZ EMPERADOR C.C. No. 40.384.127

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos CREDIPOSTAL.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **CARMEN GOMEZ EMPERADOR C.C. No. 40.384.127** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **16 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **31 de marzo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **CARMEN GOMEZ EMPERADOR C.C. No. 40.384.127** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.454-1** y en contra **CARMEN GOMEZ EMPERADOR C.C. No. 40.384.127** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f483a3682041e6e1cc706175bcbbf67f1ab0385c53eb51e699aa62e511350753**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000647

Demandante: OVIDIO LEON RIAÑO C.C. No. 9.652.793

Demandado: ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES C.C. No. 7.361.493

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RICARDO LEON MENESES ARENAS** C.C. 8.704.696 y en contra **ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES** C.C. 7.361.493 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000), como capital representado en la Letra de Cambio con fecha de creación del 28 de noviembre del 2017 y fecha de vencimiento del 30 de junio de 2018.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1 liquidados desde el día 28 de noviembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.
3. Por los intereses moratorios respecto de la obligación indicada en el numeral 1 liquidados desde el día 01 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000), como capital representado en la Letra de Cambio con fecha de creación del 28 de noviembre del 2017 y fecha de vencimiento del 30 de julio de 2018.
5. Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 4, liquidados desde el día 28 de noviembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2018.
6. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el numeral 4 liquidados desde el día 01 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000), como capital representado en la Letra de Cambio con fecha de creación del 28 de noviembre del 2017 y fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2018.
8. Por los intereses corrientes respecto de la suma indicada en el numeral 7, liquidados desde el día 28 de noviembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9. Por los intereses moratorios respecto de la obligación indicada en le numeral 7, liquidados desde el día 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera.
10. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES** C.C. 7.361.493 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES** C.C. 7.361.493 conforme al 291 del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES** C.C. 7.361.493 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **OVIDIO LEON RIAÑO** C.C. No. 9.652.793 como endosatario en propiedad de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

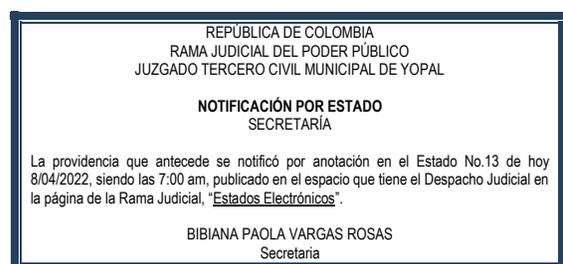
SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35c98836d0104a1565bc8bc14b4565b65fa205a945cd289ed6dd5391865d9e**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000648

Demandante: LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS C.C. No. 1.002.674.832

Demandado: OSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR C.C. No. 1.050.919.056

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto de los memoriales presentado por la parte activa (diligenciamiento de notificación personal art. 291 CGP).

Una vez verificado la notificación personal arribada, se evidencia que no es posible predicarle notificada, en tanto, el certificado emitido por la empresa de envíos INTER RAPIDISIMO, indica la devolución del diligenciamiento, por lo que se concluye que no fue recibido.

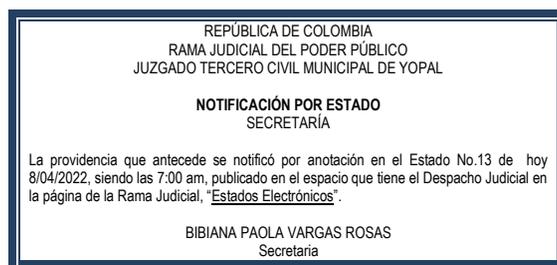
Conforme lo expuesto, no se otorgará validez al intento de notificación efectuado a la parte ejecutada, la que deberá hacerse en debida forma.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de Ley. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Por tanto y una vez cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829945df85b59a95fa034340f3e016c3058aed59a63b63a362bb0bdc8503b2dd**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00675-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IFC

DEMANDADOS: NINI JOHANA VIUNCA IBICA Y OTROS

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se inadmite la reforma a la demanda presentada, para que la presente debidamente integrada en un solo escrito, cumpliendo las reglas del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, conforme lo manda el artículo 93 numeral 3 ibidem.

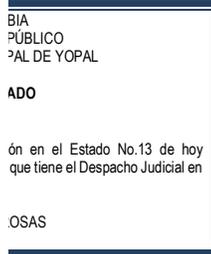
Se otorga al promotor el termino de 5 días para presentar escrito subsanatorio, so pena de rechazo.

De cara a la petición de emplazamiento que antecede, NO se accede a la misma, hasta tanto se acredite por el ejecutante haber intentado la gestión notificatoria en los correos electrónicos suministrados en la demanda, salvo lo que a continuación se dispone.

Se autoriza el emplazamiento del ejecutado HERNANDO DE JESUS BARON FERNANDEZ, en tal caso, secretaría deberá realizar la inclusión de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a efectos de cumplir tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03**

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bf8cb18f735206776b0e1760c22b34947fdd2e934317c7b95de74c41a18493**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000679

Demandante: ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA

Demandado: JAIME ENRIQUE USME HEINCKE

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA** NIT 832.001.999-5, y en contra de **JAIME ENRIQUE USME HEINCKE** identificado con CC. 80.415.716, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 01

1. Por la suma de \$6.200.000, por concepto de capital
2. Por los intereses Corrientes causados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el día primero (01) de noviembre de dos 2017 hasta el día primero (01) de mayo de 2018, sobre el capital anterior.
3. Por los intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 6 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAIME ENRIQUE USME HEINCKE** identificado con CC. 80.415.716, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAIME ENRIQUE USME HEINCKE** identificado con CC. 80.415.716; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13caeb8f7a1215d09b863b0d6a4d6a409621212069606c5f3e8a02ae254d7f0**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000680

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS

Demandado: CI STORM GENERAL TRADING PETROLEUM Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS** NIT 900906766-7, y en contra de **CI STORM GENERAL TRADING PETROLEUM S.AS.** identificado con NIT 900.514.947-0 y **ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA C.C.** 34.991.144, por las siguientes sumas de dinero.

1. POR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE EJECUCIÓN

- 1.1. El saldo adeudado por concepto de canon de arrendamiento, desde el 21 de febrero del 2020, por la suma de doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete pesos (\$ 299.997) m/cte.
- 1.2. El canon de arrendamiento adeudado para el mes de marzo del año 2020, por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte.
- 1.3. El canon de arrendamiento adeudado para el mes de abril del año 2020, por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte.
- 1.4. El canon de arrendamiento adeudado para el mes de mayo del año 2020, por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte.
- 1.5. El canon de arrendamiento adeudado para el mes de junio del año 2020, por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte.
- 1.6. El canon de arrendamiento adeudado para el mes de julio del año 2020, por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte.
- 1.7. El canon de arrendamiento adeudado para el mes de agosto del año 2020, por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte.
- 1.8. El canon de arrendamiento adeudado hasta el día 24 de septiembre del año 2020, por la suma de un setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$799'992) m/cte.
- 1.9. Por la suma de \$1500.000, título de clausula penal.
- 1.10. Por la suma de \$909.400, por concepto de los servicios públicos de agua y luz del mes de agosto de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

1.11. Niéguese mandamiento de pago por el valor solicitado a título de reparaciones, por cuanto, la cifra pedida no aparece de forma expresa en ninguno de los documentos arrimados, contrariando lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

2. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CI STORM GENERAL TRADING PETROLEUM S.AS.** identificado con NIT 900.514.947-0 y **ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA C.C.** 34.991.144, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CI STORM GENERAL TRADING PETROLEUM S.AS.** identificado con NIT 900.514.947-0 y **ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA C.C.** 34.991.144; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria a adelantar la gestión notficatoria, sin perjuicio del deber principal del ejecutante, en los correos gerencia@stormgeneraltrading.com. y Conase.pro@hotmail.com; respectivamente.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d273bb699d8f0caa95d085c7e496b80b784cb911484ea1ba3d2975de3ff81d8a**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00684-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: HERNAN ANDRÉS GARCIA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo que, no hubo oposición a la liquidación de crédito aportada por el ejecutante y se muestra acorde a derecho, se le da aprobación, conforme las reglas del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICATO DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

ACCIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Notificado por anotación en el Estado No.13 de hoy
emitido en el espacio que tiene el Despacho Judicial en
"Sistema Electrónico".

AOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec781be34bb65751b505a574c82490196a59090c16486ac23538e42dc1107f5**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 85014003002-2020 – 00686-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JAIRO RESTREPO NARANJO
DEMANDADOS: SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA Y OTROS

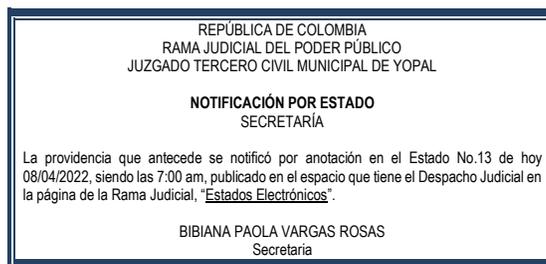
Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo a que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 y a la fecha no se evidencia en el expediente gestión alguna del promotor en procura de gestar la notificación a los demandados; se le requiere para que les notifique en el termino de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0a3c9fa200c4d8ebdbb2ff830ad6b31c3de9f09f46e0f7d343c1e151862946**
Documento generado en 07/04/2022 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000687

Demandante: JAIRO RESTREPO NARANJO

Demandado: SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO RESTREPO NARANJO C.C.** 16.236.164 y **ANA CECILIA CARDONA ZULETA C.C.** 32.443.841, y en contra de **SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA** identificada con C.C. 43.520. 730 y **BENJAMIN ALBEIRO BERMUDEZ LOPERA C.C.** 15.323.283, por las siguientes sumas de dinero.

1. POR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE EJECUCIÓN

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de marzo de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de abril de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de mayo de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de junio de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de julio de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de agosto de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
7. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de septiembre de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de octubre de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.

9. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al cánón de arrendamiento exigible el día cinco (5) de noviembre de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánón de arrendamiento indicada en el numeral 1, causados desde el día seis (6) de marzo de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

11. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánón de arrendamiento indicada en el numeral 2, causados desde el día seis (6) de abril de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánón de arrendamiento indicada en el numeral 3, causados desde el día seis (6) de mayo de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

13. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánón de arrendamiento indicada en el numeral 4, causados desde el día seis (6) de junio de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánón de arrendamiento indicada en el numeral 5, causados desde el día seis (6) de julio de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

15. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánón de arrendamiento indicada en el numeral 6, causados desde el día seis (6) de agosto de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

16. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánón de arrendamiento indicada en el numeral 7, causados desde el día seis (6) de septiembre de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

17. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánón de arrendamiento indicada en el numeral 8, causados desde el día seis (6) de octubre de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

18. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada del cánon de arrendamiento indicada en el numeral 9, causados desde el día seis (6) de noviembre de 2020 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

19. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA** identificada con C.C. 43.520. 730 y **BENJAMIN ALBEIRO BERMUDEZ LOPERA** C.C. 15.323.283, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA** identificada con C.C. 43.520. 730 y **BENJAMIN ALBEIRO BERMUDEZ LOPERA** C.C. 15.323.283; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d787c0ff919b48f1c87ac2ea2125ed94c7662a0bfadfdaf142a595b607933db**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000691

Demandante: JAIRO RESTREPO NARANJO

Demandado: SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO RESTREPO NARANJO C.C.** 16.236.164 y **ANA CECILIA CARDONA ZULETA C.C.** 32.443.841, y en contra de **SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA** identificada con C.C. 43.520. 730 y **BENJAMIN ALBEIRO BERMUDEZ LOPERA C.C.** 15.323.283, por las siguientes sumas de dinero.

1. POR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE EJECUCIÓN

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del cánon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de junio de 2018, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de julio de 2018, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de agosto de 2018, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de septiembre de 2018, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de octubre de 2018, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de noviembre de 2018, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
7. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de diciembre de 2018, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por la sumade OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de enero de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
9. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de febrero de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
10. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de marzo de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
11. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de abril de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
12. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de mayo de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
13. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de junio de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
14. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco(5) de julio de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
15. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de agosto de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
16. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de septiembre de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
17. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de octubre de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
18. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo dejado de pagar del canon de arrendamiento exigible el día cinco (5) de noviembre de 2019, conforme al contrato de arrendamiento suscrito.
19. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánon de arrendamiento indicado en el numeral 1, causados desde el día seis (6) de junio de 2018 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.
20. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánon de arrendamiento indicado en el numeral 2, causados desde el día seis (6) de julio de 2018 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.
21. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánon de arrendamiento indicado en el numeral 3, causados desde el día seis (6) de agosto de 2018 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

22. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 4, causados desde el día seis (6) de septiembre de 2018 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

23. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 5, causados desde el día seis (6) de octubre de 2018 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

24. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 6, causados desde el día seis (6) de noviembre de 2018 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

25. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 7, causados desde el día seis (6) de diciembre de 2018 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

26. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 8, causados desde el día seis (6) de enero de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

27. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 9, causados desde el día seis (6) de febrero de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

28. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 10, causados desde el día seis (6) de marzo de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

29. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 11, causados desde el día seis (6) de abril de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

30. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 12, causados desde el día seis (6) de mayo de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

superintendencia financiera de Colombia.

31. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 13, causados desde el día seis (6) de junio de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

32. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 14, causados desde el día seis (6) de julio de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

33. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 15, causados desde el día seis (6) de agosto de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

34. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 16, causados desde el día seis (6) de septiembre de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

35. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 17, causados desde el día seis (6) de octubre de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

36. Por los intereses moratorios sobre el saldo dejado de pagar del cánón de arrendamiento indicado en el numeral 18, causados desde el día seis (6) de noviembre de 2019 y hasta cuando se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal según la certificación que expida para ello la superintendencia financiera de Colombia.

37. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA** identificada con C.C. 43.520. 730 y **BENJAMIN ALBEIRO BERMUDEZ LOPERA** C.C. 15.323.283, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SILVIA ELENA GOMEZ TABORDA** identificada con C.C. 43.520. 730 y **BENJAMIN ALBEIRO BERMUDEZ LOPERA** C.C. 15.323.283; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

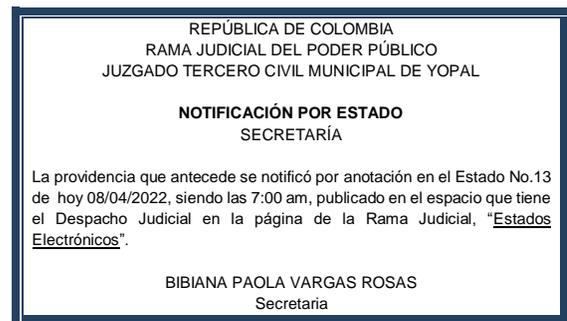
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09568f860fd2a199bed4f7bf64f9a6aa41837a3954876cf859a70e3e6a4cfc2**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00693-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BOBINADOS ELECTRO ORIENTE SAS

DEMANDADOS: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES MANTO SAS

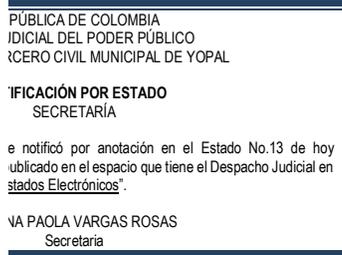
Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al no haberse presentado oposición alguna y verificarse conforme a derecho, se aprueba la liquidación de crédito antecedente y aportada por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480734ac77b65d5685551113f8d748ab41dced6bf4d5d29dcc82e21dce2aebf**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00696-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SENT INGIENERIA SAS
DEMANDADOS: FERLECOL SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al no haberse presentado oposición alguna y verificarse conforme a derecho, se aprueba la liquidación de crédito antecedente y aportada por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

ACCIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Empleado autorizado por anotación en el Estado No.13 de hoy
emitida en el espacio que tiene el Despacho Judicial en
formato Electrónico.

AOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a930891e39ed5c96b768cd376f67a71e220357a843f31c926c74f8c1de17c**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000697

Demandante: IFC

Demandado: DIEGO GARCIA ALFONSO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

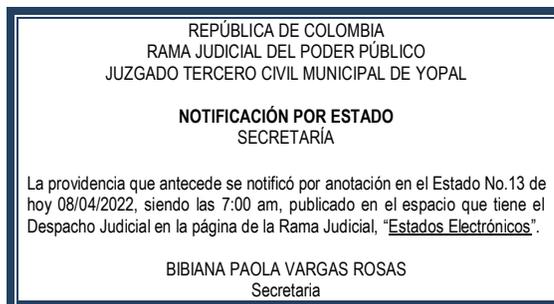
PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase devolución de demanda y anexos a petente, dejando constancias y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5468af8bc982af3e3efbdeb2a1f5bc25b5a1c6acc719f988cab87c6a2427ac**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00698-00
PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: JONATHAN ANDRES SANCHEZ CASTRO
DEMANDADOS: URBANIZACIÓN MARANATHA U.M

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referenciada forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de entrega del tradente al adquirente incoada través de apoderado judicial por JONATHAN ANDRES SANCHEZ CASTRO en contra de URBANIZACIÓN MARANATHA U.M

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 390 del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para gestar la notificación al correo electrónico juanestevia@hotmail.com; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor de adelantar tal gestión.

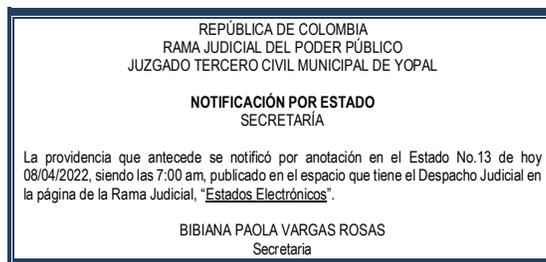
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

gapl



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0253895500854eb2446d249d20eb38f07d2d5290b70cdd633015c8516e510cb7**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00702-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO DIAZ LOPEZ
DEMANDADOS: YANETH SANCHEZ AMEZQUITA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificando que, en efecto, el extremo ejecutado formuló excepciones de merito a través de apoderado judicial, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, según lo autoriza el artículo 301 del C.G.P.

Reconocer y tener al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, de las condiciones civiles y profesionales descritas en el memorial poder, como apoderado de YANETH SANCHEZ AMEZQUITA.

Se ordena la remisión del link del expediente al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, para que esté al tanto de cuanta actuación se materialice en lo sucesivo.

De las excepciones de mérito córrase traslado al ejecutado, para los fines que establece el artículo 442 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03**

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d3dac059d3266442aba0cd09af15f0defcffb3137058d04b47df409cfa7f**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00703-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado :	EDGAR RENEY SUAREZ MESA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 22 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de EDGAR RENEY SUAREZ MESA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de entrega de mensaje de datos, que se dio en fecha 17 de noviembre de 2021 tal y como se observa de la constancia de entrega y sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

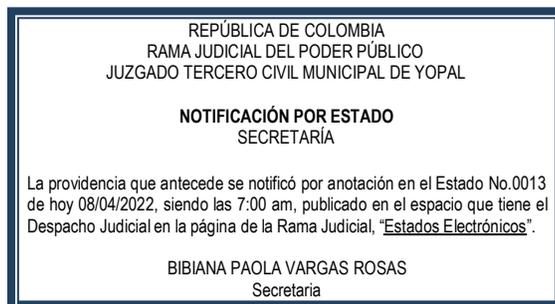
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071d6b92dc2880e3792fddb5649167127ec4c3b1ba467f2c4eae4385f77dacb0

Documento generado en 07/04/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000704

Demandante: IFC

Demandado: JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia que inadmitió, la parte actora presento escrito subsanación, la cual, con todo, no se muestra idónea para librar mandamiento de pago.

Véase como no se cumple con lo mandado en el auto antes invocado, al presentar el capital como una suma total, a pesar de que, en la pretensión 3.2 reconoce la existencia de cuotas anteriores insolutas, dado que cobra un periodo antecedente al ejercicio de la cláusula aceleratoria, lapso en el cual, bajo la literalidad de pagaré debía causarse pagaré o en su defecto, conforme la certificación anexa si es 23 de marzo de 2020 la fecha en la que incurrió en mora, no era procedente insistir en el cobro de tales intereses corrientes causados desde febrero.

Lo cierto es que la demanda es confusa, pues, conforme la literalidad del pagaré las cuotas debían empezar a pagarse desde el año 2017, aun así se indica que solo se hicieron 4 pagos, siendo el ultimo en marzo de 2020; lo que claramente no resulta concordante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

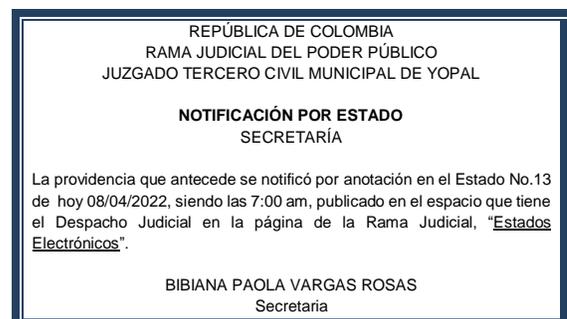
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8941b62d6ae025e620a5d5ae57dfb5d1734fa013353815b35468cad40ee973d**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000705
Demandante: DEISY NAILET JIMENEZ CACHAY
Demandado: LUIS FERNANDO CABRERA OTALORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **DEISY NAILET JIMENEZ CACHAY** través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **DEISY NAILET JIMENEZ CACHAY** en contra de **LUIS FERNANDO CABRERA OTALORA**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **LUIS FERNANDO CABRERA OTALORA**.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporato, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a6c9c726d0a3ada4ffb2a4c59ec6221c965dc633b982e78605758d5ef335a**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 8500140030-02-2020-0070600
DEMANDANTE: MARIA LEONOR ROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA

Yopal, (Casanare) siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Derivada de un convenio comercial verbal suscitado entre las partes aquí contendientes, se generó la obligación contractual, sin respaldo en título y a cargo de la demandada, de pagar la suma de \$7.640.405.

2.- La demandada no ha pagado la obligación precitada.

2. PRETENSIONES.

1.- Solicita se ordene el pago a favor de la demandante por la suma de dinero que ya fue indicada, con sus respectivos intereses moratorios.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 22 de julio de 2021, se admite la demanda, siendo notificada personalmente mediante correo electrónico recibido el día 15 de septiembre de 2021, esto es, en la forma autorizada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DE LA CONTESTACIÓN

Una vez establecido el término procesal para ejercer el derecho de defensa, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- De los actos y declaraciones de voluntad. Los contratos son actos de voluntad de dos o más personas para dar o hacer alguna cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean lícitas.

3.- Respecto del proceso Monitorio. Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando así el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra constitución; Lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de **obligaciones dinerarias** que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que:

“...objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ -AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago” Sentencia C-726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos, el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudarse por concepto de contrato verbal de suministro y una prestación de servicios a favor de ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la **obligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya está vencida**, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida.

Del libelo introductorio, así como del material probatorio aportado (factura de venta 0094), se observa que el cumplimiento de la obligación está supeditada a una fecha exacta, cual es el 21 de junio de 2017, fecha de vencimiento de la factura, según consta en su literalidad.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no provengan de contratos válidos y cuyo perfeccionamiento sea de orden meramente consensual, corolario, que puedan subsistir, sin que correlativamente exista título ejecutivo.

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

Con todo, la Ley supone la existencia de la obligación, al estatuir que, ante la ausencia de oposición a la demanda se debe dictar sentencia en procura de constituir el título que respalde la obligación, según deviene del contenido del inciso tercero del artículo 421 del C.G.P.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma. Para el caso bajo estudio, se cumple tal supuesto y fue debidamente verificado en su oportunidad.

Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.

8.- Por lo anterior, y al haberse acreditado los elementos que hacen procedente la demanda monitoria, así como la existencia de la obligación demandada; se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Condenar a la demandada **ERNESTINA DIAZ CHINCHILLA**, identificada con C.C. No. 47.427.897 a pagar a **MARIA LEONOR ROA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 47.428.791, la suma de: SIETE MILLONES SESICENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (**\$7.640.405**), por concepto de suma capital en virtud del suministro y servicio prestado, consistente en 18,5 horas de bulldozer a toco costo, 40 horas de retro excavadora, libre, 1 transporte en camabaja y 95 galones de ACPM.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a pagar los intereses moratorios comerciales causados desde el 22 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Condenar a la demandada y a favor de la demandante al pago de las costas y agencias en derecho causadas en el presente proceso. Realícese su liquidación por secretaría en la forma estatuida por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6e32a7fcb10c9d581d5ee5e37d06cfb4356dcb67ff63887d8aa8b3fd7ca68**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000704

Demandante: Hospital Regional de la Orinoquia

Demandado: AXXA COLPATRIA SA

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia que inadmitió, la parte actora presento escrito subsanación, la cual, con todo, no se muestra idónea para iniciar la acción.

Efectivamente, se le solicita aportar memorial poder en debida forma, sin embargo, se limita a afirmar que le es difícil obtener tal documento, atendiendo el carácter publico de la entidad demandante y solicita se permita que le sea conferido en audiencia pública.

Los argumentos esbozados no son de recibo, por cuanto quien promueve una acción judicial dispone del tiempo suficiente para procurar una demanda en debida forma y no simplemente venir a improvisar ante los estrados judiciales, ello comprende el otorgamiento del poder de manera acorde a las normas procesales previamente establecidas.

Ahora, carece de toda lógica la pretensión de permitir que el poder le sea conferido hasta la realización de audiencia pública; lo anterior supone permitir la gestión de un asunto de menor cuantía, sin la postulación que de Ley debe existir.

No se verifica, tampoco, que se haya estimado la cuantía en debida forma, esto es, según lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Sobre tal particular, nada se dijo en el escrito de subsanación.

En cuanto a la petición de aclaración y/o reposición, se le hace saber que el auto que inadmite no es susceptible de recurso alguno y lo que pide desde ningún punto de vista constituye la petición para aclarar un punto oscuro. No. Lo que se plantea es una autentica inconformidad con lo decidido y como se ha dicho, tal determinación tiene impugnación alguna.

Se acepta la revocatoria al poder del abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

No se reconoce personería a la abogada JUDTIH CONSUELO SANABRIA MONTAÑA, en tanto no se verifica la aceptación de aquella al mandato otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporfo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

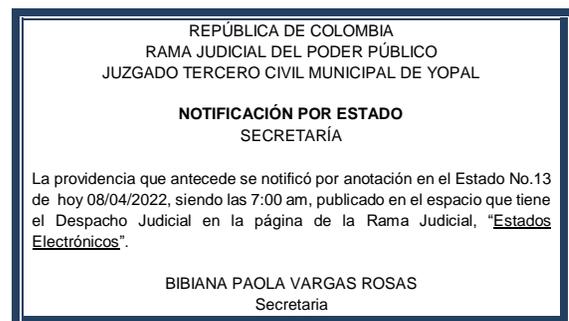
CUARTO: Rechazar de plano la petición de aclaración/reposición al auto inadmisorio.

QUINTO: Téngase como revocado el poder al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

SEXTO: No reconocer personería jurídica a la Dra. JUDITH CONSUELO SANABRIA MONTAÑA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e62bc9c705e8ea2f9abc4a15c6c9ad9455382b04d8ae76179756d56a799ea7**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00710-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	YOLMAN LEONARDO RIVERA GONZALEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 22 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de YOLMAN LEONARDO RIVERA GONZALEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de entrega de mensaje de datos, que permite constatar su recibo el 30 de septiembre de 2021 tal y como se observa de la constancia de entrega y sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcd22e31ba1a5582a19073ea7d7a24e9b9e5fe44dce5b0be6806e1b8d9b59fc**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020 – 00713-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IFC
DEMANDADOS: FRANCY ROJAS MATEUS

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

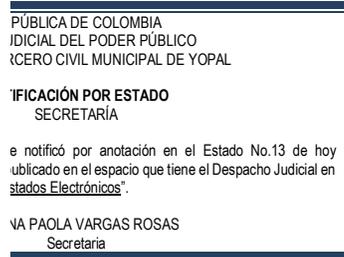
AUTO

Atendiendo a que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 y a la fecha no se evidencia en el expediente gestión alguna del promotor en procura de gestar la notificación a la ejecutada; se le requiere para que le notifique a aquella el contenido del auto mandamiento de pago en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en forma antecedente, en procura de maximizar el derecho al acceso a la administración de justicia, por secretaría procúrese la notificación personal de FRANCY ROJAS MATEUS, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica francyrojas6@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



gapl

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7c0c6fa961cb868cac5237dd1f98e95d842f9deb63e0c82ced988624c04f48**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00720-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	MAURO MENDOZA y otro		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 22 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.570.795 y MAURO MENDOZA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.984.060 ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado los precitados demandados de la siguiente forma:

- BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.570.795 de manera personal en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con mensaje de datos que reporta acuse de recibo del 30 de septiembre de 2021.
- MAURO MENDOZA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.984.060, mediante notificación por aviso, conforme las reglas del artículo 292 del C.G.P., la cual fue recibida el 25 de febrero de 2022.

Tal y como se observa de la constancia de entrega y sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

el auto mandamiento de pago.

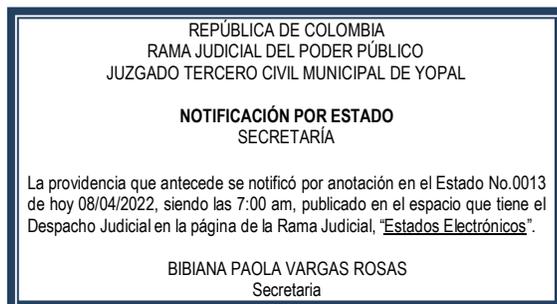
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a082ee1946db5644b795764352502b797f31eb4c2adae7fe1721a514427477**

Documento generado en 07/04/2022 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 850014003002202000571

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT: 901.128.535-8

Demandado: MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO C.C. No. 4.216.644 y MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA C.C. No. 47.428.370

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal y de aviso, las cuales fueran recibidas conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos INTER RAPIDISIMO S.A..

Así las cosas, se tendrán notificados por aviso a **MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO** C.C. 4.216.644 y **MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA** C.C. 47.428.370 conforme al Art. 292 del CGP, a partir del 24 de enero de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 4 de febrero de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificados por aviso a **MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO** C.C. 4.216.644 y **MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA** C.C. 47.428.370 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO** C.C. 4.216.644 y **MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA** C.C. 47.428.370 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno

SEPTIMO: Compártase link del proceso a las partes, a efectos que estén al tanto del avance de la actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e25df3b40ae04773af74acad56f857394574fd2a721bab08c00d0dd2b383c**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 850014003002202000572

Demandante: FABIO ARTURO PINZON CANTOR

Demandado: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Se **REQUIÉRE** a la parte actora a fin de que allegue el respectivo diligenciamiento de la notificación surtida a su contraparte, a efectos de dar continuidad al trámite deprecado. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fed51049a5582b3527d8677750e9260f5cb8a049eb88013e4bbfcfc8610dc6**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000573
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL ARENAS OROPEZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** elevada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN GABRIEL ARENAS OROPEZA C.C. 86.082.563.**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **JUAN GABRIEL ARENAS OROPEZA C.C. 86.082.563.**

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados
Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077c22b7c38cba1cb5b7dcb1474b887010ca6029e96d17719d95756fa0ecf9a**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220200574

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1

Demandado: KEINER ARIEL LIÑAN DE LA VICTORIA C.C. No. 1.082.902.422.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte activa solicitud elevada por la parte activa.

Ahora, y comoquiera que el término para objetar la liquidación ha fenecido en silencio y luego de revisada la misma, se advierte que se ajusta a derecho. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., procede el despacho a impartir **aprobación** a la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpif

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb961aa246512da546802b33a8fe5041e14c665bb139315d46d42bc9c19d272a**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000576
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: JAIRO VELA RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por prórroga en el plazo de pago de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación de la solicitud por **PRÓRROGA EN EL PLAZO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **FINANZAUTO S.A. BIC** través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **JAIRO VELA RODRIGUEZ C.C 79.442.210**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **JAIRO VELA RODRIGUEZ C.C 79.442.210**.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d1afa0d5ffd8f8fe29aef5f60c811a55d3e1f3f7d973bf24b55a24bd80d7f**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 850014003002202000578

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta el diligenciamiento arribado, se denota que no se puede establecer el contenido de la notificación enviada, así como tampoco se puede concluir si la documentación presuntamente enviada corresponde al asunto de la referencia, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que allegue el respectivo diligenciamiento de la notificación surtida a su contraparte, a efectos de dar continuidad al trámite deprecado; lo que deberá acompañarse de constancia de entrega del mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff41e388811924ccf1ba6ed475bd262a2526d4dc37c08046c2c2a71a5c1cfa8**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000579

Demandante: SAHIRA YESSENIA BECERRA CHAPARRO C.C. No. 1.007.475.542

Demandado: HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO C.C. No 79.462.762

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta el diligenciamiento arribado, se concluye que no puede darse trámite al mismo teniendo en cuenta que la documentación remitida fue devuelta por cuanto se desconoce la ubicación del extremo pasivo, sin que se pueda predicar debidamente realizada la notificación.

Por lo anterior, se **REQUIÉRE** a la parte actora a fin de que allegue el respectivo diligenciamiento de la notificación surtida a su contraparte, a efectos de dar continuidad al trámite deprecado. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7ac620844bef57429e086dac86ca4d1641539bbb928adbe8ffd1fdb1775ba**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220200580

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9

Demandado: JORGE ENRIQUE CASTRO TOLOSA C.C. No. 80.071.058

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte activa solicitud elevada por la parte activa.

Ahora, y comoquiera que el término para objetar la liquidación ha fenecido en silencio y luego de revisada la misma, se advierte que se ajusta a derecho. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., procede el despacho a impartir **aprobación** a la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpif

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458fc8e72fd83812146501aac708b4e42e241214bf774e6a2f754b7bf5fcd47**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000582
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: TATIANA OFELIA SOSA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CAUNTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** elevada por **BANCOOMEVA** través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **TATIANA OFELIA SOSA**.

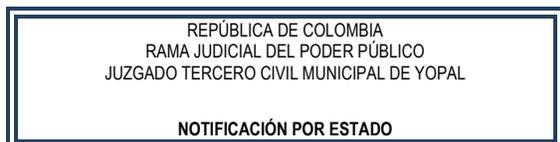
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **TATIANA OFELIA SOSA**.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporato, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d247257ec2e9323660a6e27f2a05846f2df6e47a0ac9d92dc35434a4a94f0e37**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000587

Demandante: MARIA CARMEN SANCHEZ C.C. 23.709.267.

Demandado: LEIDY MILDRED MORENO C.C. 47.436.636

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA CARMEN SANCHEZ C.C. 23.709.267** y en contra de **LEIDY MILDRED MORENO C.C. 47.436.636** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 15 de julio de 2017 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LEIDY MILDRED MORENO C.C. 47.436.636**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **LEIDY MILDRED MORENO C.C. 47.436.636** conforme al 291 del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **LEIDY MILDRED MORENO C.C. 47.436.636** conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a **LINA MARTIZA VERGARA CAMARGO C.C. 1.116.615.338** y T.P. 335.498 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

en los términos y para los efectos de dicho encargo.

OCTAVO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f400f984791040e00f32918f2990b54e9921c75694c0c03128d5cdf7c889877**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000594

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT: 860.035.827-5

Demandado: MARIA ROCIO SALAS C.C. No. 51.969.480

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, el monto aritmético impreso en la subsanación de la demanda, respecto de la cuantía sigue reflejando el mismo que causara la inadmisión. Aunado a lo anterior, no se visualiza el respectivo certificación de existencia y representación legal de la entidad demandante a efectos de proceder al trámite procesal correspondiente, siendo ello igualmente una causal de la decisión de otrora.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

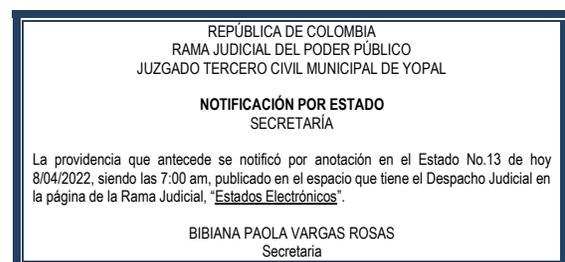
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae0b326cabb56f17c9eb07c90ccc5e068c7de5f9a09954ef86a58f2c9480f3**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000599

Demandante: COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8

Demandado: MARIA DEL CARMEN RAMOS GOMEZ C.C. No. 33.481.817

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto de los memoriales presentado por la parte activa (diligenciamiento de notificación personal art. 291 CGP).

Una vez verificado el diligenciamiento de notificación personal a la parte demandada, se evidencia que no es posible predicarle notificada, en tanto, el certificado emitido por la empresa de envíos E-ENTREGA, indica que no fue posible la entrega del mensaje electrónico al destinatario, por lo que se concluye que no fue recibido.

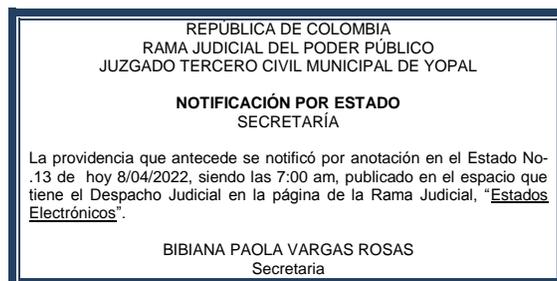
A pesar de que de forma ulterior allega memorial en el que indica el recibido de la comunicación, aquel se muestra sin los anexos contentivos de aquel acto de enteramiento.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Por tanto y una vez cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8b95f32c20a07e7272c4efe36dfa1d3fc3b3088dc6fc931eb16b07b1869499**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000601

Demandante: JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO C.C No. 74.378.475

Demandado: WILSON BARON GARCIA C.C No. 9.658.548

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresó el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos SEMCA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **WILSON BARON GARCIA C.C. 9.658.548** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **8 de octubre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **22 de octubre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **WILSON BARON GARCIA C.C. 9.658.548** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO C.C No. 74.378.475** y en contra **WILSON BARON GARCIA C.C. 9.658.548** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3b14ad60a4a4c3bcf7598d71e25f9acaad19b7309efd7d012e49b4794716f2**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000609

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE –

Demandado: LINA MARIA ESCOBAR FALCK C.C. 1.118.545.716

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **LINA MARIA ESCOBAR FALCK C.C. 1.118.545.716** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **18 de noviembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **2 de diciembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE** –conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE** y en contra **LINA MARIA ESCOBAR FALCK C.C. 1.118.545.716** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbd346be9825cf9e600c69c77f2b939516d2b8f0f2b8d5453b5fb65a55a2096**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000610

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE –

Demandado: MYRIAM JOHANA CONTRERAS CORTES C.C. 53.124.867

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite del diligenciamiento de la notificación personal al extremo pasivo.

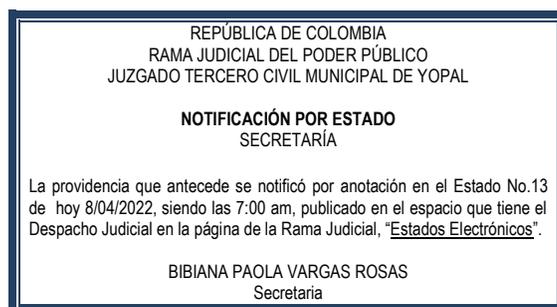
Se evidencia el diligenciamiento de notificación personal en debida forma conforme el Art. 291 del CGP, la cual fuera recibida el día 1 de julio de 2021 por la parte pasiva, según consta en la certificación expedida por la empresa E-ENTREGA. La citación se muestra conforme a derecho, por lo tanto, se **requiere** al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que hubiere podido adelantar sin autorización expresa del Juez. Una vez materializada dicha carga procesal, se entrará a estudiar la petición de emplazamiento incoada.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618c2d3c04a9a24d7c52b5ba5d99dbfe7ebf5825db25161ca5a6af65047faf9d**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030012202000611

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT:860.035.827-5

Demandado: MAGALI GAITAN GAITAN C.C. No.1.125.549.473

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la solicitud y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 7 de abril de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso elevada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT:860.035.827-5**, en contra de **MAGALI GAITAN GAITAN C.C. No.1.125.549.473**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Condenar en abstracto a la parte ejecutante por los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar decretada en su oportunidad procesal (Art. 92 en concordancia con el 283 del CGP).

CUARTO: Reconocer personería a **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY C.C. 1.018.432.801 y T.P. 288.762 del C.S. de la J.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

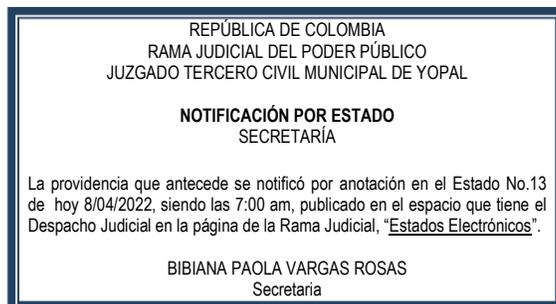
QUINTO: Archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7ac19285e3471d93577b6fd79c1d92e73958d2b0868d485805d2918e78bc2**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000612

Demandante: INSTTUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-

Demandado: MARCO AURELIO ESPE C.C. No. 3.297.331

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de junio del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, los hechos, pretensiones y título base de ejecución se contradicen entre sí, siendo ello precisamente la causal de la decisión de otrora.

Se exponen a continuación de forma pormenorizada tales inconsistencias:

- a) - En el relato fáctico indica que la obligación dineraria adquirida fue de \$14.000.000, respecto de la cual se hace un abono parcial de \$1.060.846 quedado un saldo a capital de \$10.057.663, lo al ejercitar la operación matemática no coincide. Además, indica nuevamente que lo adeudado ahora es de \$9.067.321, es decir, no existe claridad alguna para el extremo activo, respecto del saldo a capital.
- b) Indica la ejecutante que el pagaré arribado fue suscrito el día 15 de octubre de 2015, y sin embargo aduce que la primera cuota a cancelar corresponde al día 1 de diciembre de 2012, es decir casi dos años antes de lo inicialmente indicado, lo que contraviene lo indicado en el título base de ejecución y en su misma narración.
- c) Se establece como fecha de vencimiento del pagaré el día 1 de diciembre de 2015, lo que contraviene lo indicado en el título base de ejecución.
- d) La fecha de vencimiento establecida en los hechos de la subsanación de la demanda (15 de diciembre de 2015) contradice la presunta mora de la obligación, la que según la relación fáctica es del día 15 de abril de 2017, es decir, cuando ya el título había fenecido, no pudiendo entonces existir mora alguna; no siendo suficiente ello, introduce nuevamente una fecha de vencimiento, pero esta vez, del día 15 de octubre de 2019.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f8f398e3c763a5716f415171672baf871373cb77c4b2de012a504405a97526**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000617

Demandante: COOEMPHORY LTDA NIT: 891.857.924-1

Demandado: FREDA ALEJANDRINA MURILLO NIEVES C.C No. 1.118.534.86

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **FREDA ALEJANDRINA MURILLO NIEVES C.C No. 1.118.534.86** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **9 de septiembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **23 de septiembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **FREDA ALEJANDRINA MURILLO NIEVES C.C No. 1.118.534.86**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor **COOEMPHORY LTDA NIT: 891.857.924-1** y en contra **FREDA ALEJANDRINA MURILLO NIEVES C.C No. 1.118.534.86** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406b0530a54adcabc1dc4bfb43579647102c1ec4001a57907bcdb1d75702744**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000620

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P

Demandado: JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA C.C. 9.510.503

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Póngase en conocimiento del extremo accionante que, la EPS SANITAS informó como dirección de notificaciones del demandado la Carrera 33 # 25 - 28 Apartamento 404 de Yopal y el correo electrónico javierlv83@hotmail.com.

En procura de dar impulso a la actuación, se ordena a secretaria notificación personal a la pasiva, a través de la dirección electrónica referida en la forma que lo autoriza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin perjuicio del deber principal del promotor de adelantar tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edbd8b968487e1575a173d9373c2a2174f8c824d91a24a23e915b0813c291b9**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000623

Demandante: COOEMPHORY LTDA

Demandado: JOSE AREVALO LOMBANA MADRID C.C.1.118.534.233

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **JOSE AREVALO LOMBANA MADRID** C.C.1.118.534.233 conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **10 de septiembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **24 de septiembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **JOSE AREVALO LOMBANA MADRID** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor **COOEMPHORY LTDA NIT: 891.857.924-1** y en contra **JOSE AREVALO LOMBANA MADRID C.C.1.118.534.233** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5cea24a3b982179fa6025b43c8d3337b8f34fa773264e69f0a58a89c510da**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000626

Demandante: COOEMPHORY LTDA NIT: 891.857.924-1

Demandado: JULIA EDITH ALAREZ LOPEZ C.C. No. 47.425.681

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite del diligenciamiento de la notificación personal al extremo pasivo.

Se evidencia el diligenciamiento de notificación personal en debida forma conforme el Art. 291 del CGP, la cual fuera recibida el día 16 de septiembre de 2021 por la parte pasiva, según consta en la certificación expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO. La citación se muestra conforme a derecho, por lo tanto, se **requiere** al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que hubiere podido adelantar sin autorización expresa del Juez.

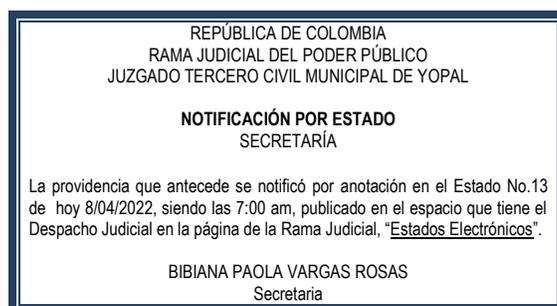
REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21cd2334a744cc9fbc89240b59f1bd3ac651633ff288b56c28b452980c23b3**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000630

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- NIT: 800.221.777-4

Demandado: LILIA ESPERANZA VARGAS CONDIA C.C. No. 47.436.179 y CARLOS ALBERTO PATIÑO GARCIA C..C No. 10.251.921

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Niéguese la solicitud de suspensión del proceso que antecede, en tanto, no está suscrita por LINA VARGAS CONDIA, quien integra la parte pasiva y en la medida que el artículo 161 numeral 3 del C.G.P., exige que el escrito venga firmado en conjunto por las dos partes.

Ahora, y respecto del de la solicitud de tener por notificado al extremo pasivo **CARLOS ALBERTO PATIÑO GARCIA** C..C No. 10.251.921, se tendrá como tal conforme lo contempla el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

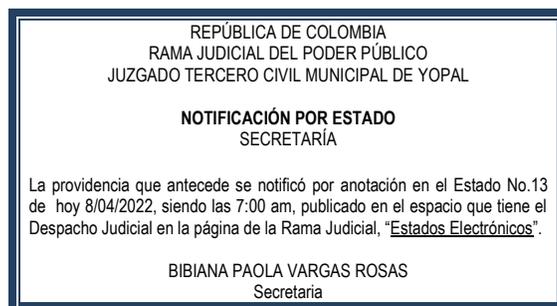
PRIMERO: NO SUSPENDER el proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS ALBERTO PATIÑO GARCIA** C..C No. 10.251.921.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aca6acdbc0493467f35ac6a05fe02da1b3936f85d2ff9532182cc2cd1fa0e5**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000634
Demandante: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS
Demandado: OMAR FELIPE ALBA MALDONADO
Clase de Proceso: CANCELACIÓN DE HIPOTECA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Ahora, se evidencia en el archivo No. 009 solicitud por parte del extremo demandado a efectos de tenerse por notificado por conducta concluyente. Sin embargo, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, dicha petición no tiene asidero, por cuanto se ordenará secretaría se notifique personalmente al petente, siendo el extremo pasivo dentro de la presente acción.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda declarativa, promovida por **JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS** en contra de **OMAR FELIPE ALBA MALDONADO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme 8º del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos omarfelipemaldonado@gmail.com y doctorhernandez2@gmail.com .

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal sumario de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ C.C.** 74.754.952 de Aguazul (Casanare) T.P. No. 293985 del C.S.J. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

OCTAVO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bde6b1e060b732ebc9bc7865ae97a90e2d88dd4b36aff00f4b323fdd9271a4**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000635

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- NIT: 800.221.777-4

Demandado: JORGE ELIECER ALFONSO MELO C.C No. 4.087.378 y EVANGELISTA ALFONSO MELO C.C. No. 79.372.778

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de decidir sobre una solicitud de suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente, presentada por dos de las partes intervinientes.

Se observa que, el extremo activo y uno de los ejecutados dentro del asunto de la referencia (JORGE ELIECER ALFONSO MELO C.C No. 4.087.378), solicitan de común acuerdo, la suspensión del proceso por el término de **5 meses**, fundados en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

La aplicación de dicha disposición, obliga a detener el trámite del asunto a partir del mismo momento en que se formula la solicitud - en nuestro caso - el día 25 de noviembre de 2021. Sin embargo, se encuentra que dicha solicitud está suscrita por una sola de las partes demandadas, lo que contraviene entonces lo dictado por la norma ya citada (art. 161 CGP), pues no son las partes en conjunto ni en su totalidad, las que realizan la solicitud de suspensión ya indicada.

Ahora, y respecto del de la solicitud de tener por notificado al extremo pasivo **JORGE ELIECER ALFONSO MELO C.C No. 4.087.378**, se tendrá como tal conforme lo contempla el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSPENDER el proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al señor **JORGE ELIECER ALFONSO MELO C.C No. 4.087.378**.

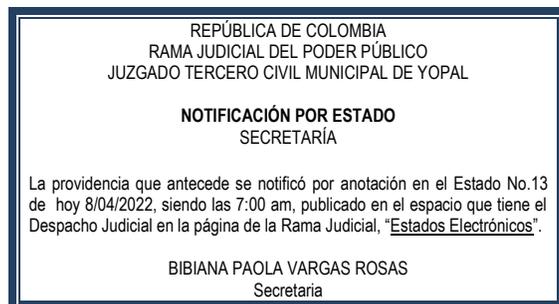
Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e9acb7f6acd8d9d243f4019f49cff70d294ab6661158448bde2702b27d518**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000638

Demandante: SOLUCIONES FINANCIERA M&D S.A.S

Demandado: EDGAR YORDANY CANO MURILLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **EDGAR YORDANY CANO MURILLO C.C.** No. 1.120.363.711 conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **20 de octubre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **4 de noviembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **EDGAR YORDANY CANO MURILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SOLUCIONES FINANCIERA M&D S.A.S** y en contra **EDGAR YORDANY CANO MURILLO C.C.** No. 1.120.363.711 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 1 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1531a954b4671925a6c11d216199455243774c7d6fefaf871501890534304a

Documento generado en 07/04/2022 06:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO	850014003002-2020-00775-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	OSWALDO STEWAR VALENCIA RIVERA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, con constancia de notificación positiva allegada por la parte ejecutante al correo electrónico del ejecutado, así como solicitud de impulso procesal en relación a que se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación realizada al correo electrónico de la demandada, el cual se encuentra acreditado dentro del escrito de demanda.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **OSWALDO STEWAR VALENCIA RIVERA** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **24 de agosto 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **07 de septiembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **OSWALDO STEWAR VALENCIA RIVERA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **OSWALDO STEWAR VALENCIA RIVERA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 12 de agosto de 2021.

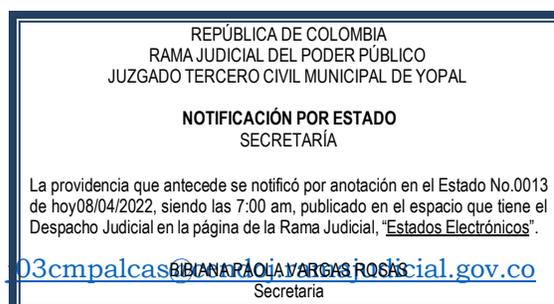
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d18ef4a41125474c3b5a301e4e368689d64f7304069439ab8799e4dbc34665**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00777-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO
DEMANDADO	ANA BEATRIZ SOCHA PEREZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 12 de agosto 2021, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 23 de agosto de 2021.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) CERTIFICADO CUOTAS DE ADMINISTRACION ADEUDADAS APARTAMENTO 104 CONJUNTO RESIDENCIA PORTALES DEL HOBO**, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.828.763).

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO** en contra de **ANA BEATRIZ SOCHA PEREZ C.C. 23.740.944**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$35.887), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 3, causados desde el 06 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 5, causados desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 7, causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 9, causados desde el 06 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 11, causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

13. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 13, causados desde el 06 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2019.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 15, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2019.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 17, causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2019.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 19, causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2019.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 21, causados desde el 06 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 23, causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

26. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 25, causados desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019.
28. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 27, causados desde el 06 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019.
30. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 29, causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019.
32. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 31, causados desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2020.
34. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 33, causados desde el 06 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020.
36. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 35, causados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020.
38. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 37, causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

39. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2020.
40. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 39, causados desde el 06 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020.
42. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 41, causados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2020.
44. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 43, causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
45. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2020.
46. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 45, causados desde el 06 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020.
48. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 47, causados desde el 06 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2020.
50. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 49, causados desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

52. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 51, causados desde el 06 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$299.726), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020.
54. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 53, causados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
55. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación
56. Por los costas y agencias en derecho sobre las que se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **ANA BEATRIZ SOCHA PEREZ C.C. 23.740.944**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **ANA BEATRIZ SOCHA PEREZ C.C. 23.740.944**, al correo electrónico julioediaz27@hotmail.com, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **ANA BEATRIZ SOCHA PEREZ C.C. 23.740.944**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dra. **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **33.625.319**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.370 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

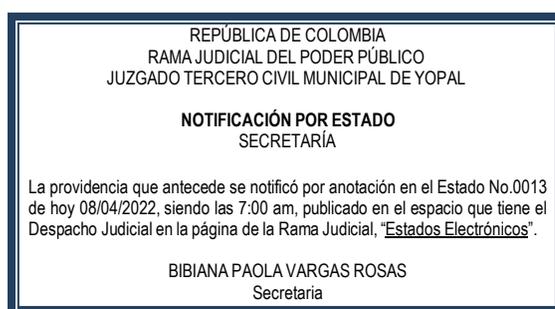


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300220200077700**).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8890085fd6fafb513a936827bca379bc9816513b428c3fdd93123a1c48657a**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO	850014003002-2020-00778-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERCA S.A.
DEMANDADO	VALOR BENITEZ NURIS

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada VALOR BENITEZ NURIS, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

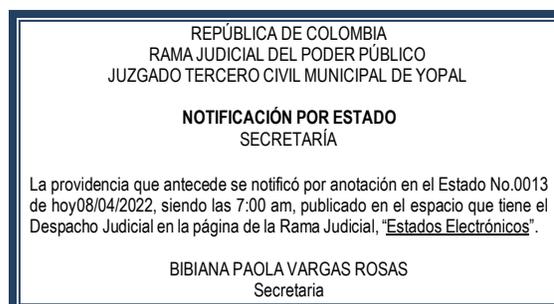
SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c891b955c1f4923ceb2b43477c32b3885306a55468100861f295a600e30a8a**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO	850014003002-2020-00785-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUALR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DARY MARCELA GOMEZ BLANCO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto de los memoriales presentado por la parte activa (diligenciamiento de notificación personal art. 8 decreto 806 de 2020)

Una vez verificada la notificación personal arribada, se evidencia que no es posible predicarle notificada, en tanto que, el apoderado de la parte ejecutante está aplicando conjuntamente las dos normativas de notificación personal, es decir, está mezclando lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y lo preceptuado en el artículo 291 C. G. P., pues insta a la parte demandante a comunicarse con este despacho para que le sea notificado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, lo cual no es necesario al realizar la notificación al correo electrónico, pues el mismo debe ir como anexo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

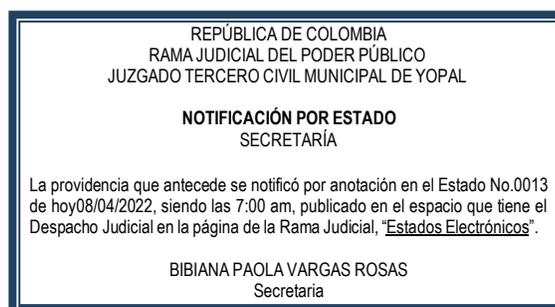
RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificada a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de ley, sin combinar los dos procedimientos de notificación. Para ello se otorgará el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito. (Art. 327 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdddc2ea94c0e0fbca1e2613b341c49455734a6678f79f29b35fd70ccf3e6dca**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030022020-00786-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO	MARIA GRACIELA VLENADIA DE NOSSA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver acerca de la notificación negativa de la demandada.

En atención a lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el emplazamiento de la demandada MARIA GRACIELA VELANDIA DE NOSSA, AUTORICESE a que por Secretaría se consulten las bases de datos RUES, ADRES y demás pertinentes con el fin de obtener la dirección de la demandante.

CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03**

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0066bded3ef4cc54c3f9ab9296fc99d4fba434aeebb86cab9743b915600d48**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

23.RADICACION	850140030022020-00786-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO	MARIA GRACIELA VELENADIA DE NOSSA Y OTRO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver memoriales presentados por la parte demandante en los que solicita se corrija el correo electrónico del demandado, manifiesta abonos realizado por el ejecutado y se allega notificación negativa de la demandada.

Debe manifestarse que los pagos parciales realizados por el ejecutado se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

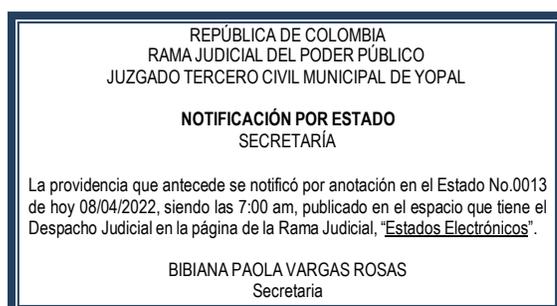
En atención a lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Tener como dirección electrónica de notificación del demandado LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA el correo electrónico tbizajes2006@hotmail.com.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la NUEVA EPS, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio; emita certificación respecto a las direcciones de notificaciones físicas y especialmente electrónica que reporta la ejecutada MARIA GRACIELA VELANDIA DE NOSSA C.C. 23.546.164. Por secretaria ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c90aa1fba992ef09af71c7d1643acff336f5b2a56f9ffa243c4dac44451c5**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	850014003002-2020-00789-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOP HUMANA
DEMANDADO	IVAN MIGUEL BARROSO CARVAJAL

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)



NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, mediante memorial presentado el 28 de enero de 2022.

Cabe anotar, que el 20 de enero de 2022, se había librado mandamiento de pago y decretado las medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas si es el caso, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales, remítase el oficio de desembargo a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara terminado el proceso promovido por COOPERTIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORT EY CRÉDITO (COOP HUMANA) contra IVAN MIGUEL BARROSO CARVAJAL

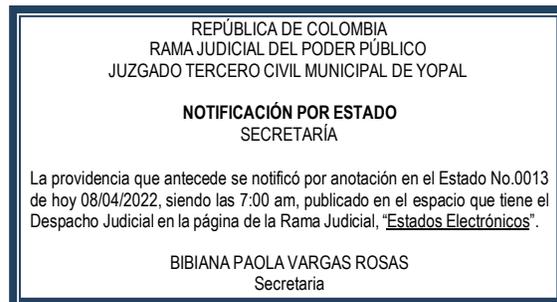
SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARÁN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71480bfda986459face3b8fcfd7b94d52afe122e8951d36fd514292369c10f5**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	8500140030022020-00794-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que, no se presentó escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

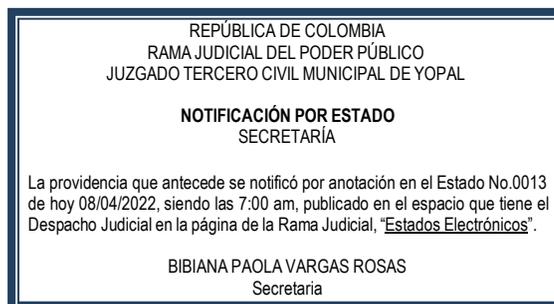
Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2874a19777110270b91586d30fc6e1d9da3896240701ebc177025a674503d**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	8500140030022020-00798-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMERCIAL MOTORS S.A.S
DEMANDADO	LEIDY JANETH FERNANDEZ FLOREZ Y OTRA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que, no se presentó escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

i03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1308f95c7bd779becbd809ee958481cd9a8a5191aec138a9c247b00131c70**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	8500140030022020-00799-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMERCIAL MOTORS S.A.S
DEMANDADO	SANDRA LILIANA FERNANDEZ Y OTRA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que, no se presentó escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

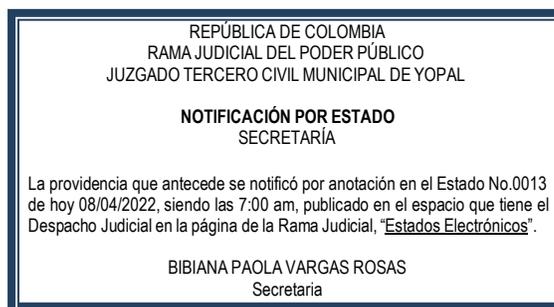
Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4867744cde3a82e02b8a5fafd4c07be76d8ceb47c4d0ac6e6319f614e345a**

Documento generado en 07/04/2022 08:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030022020-00806-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CESAR ORLANDO TORRES TOBO
DEMANDADO	YHON JAMES TORRES GIL

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria Ad-Hoc

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante.

Cabe anotar, que el 19 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda, seguido a esto mediante providencia de 20 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas si es el caso, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales, remítase el oficio de desembargo a la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso adelantado por CESAR ORLANDO TORRES TOBO y en contra JHON JAMES TORRES GIL.

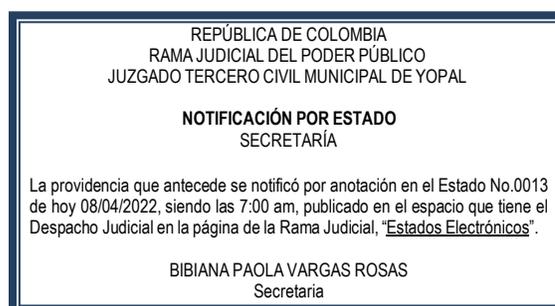
SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro de la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARAN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaría del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020 a la demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e70b679958dd80d5f00f3758d3dbfa01fde380f8d2933617d6d1bf0c6615a**

Documento generado en 07/04/2022 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	850014003002-2021-00003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUALR
DEMANDANTE	ENERCA S.A E.S.P.
DEMANDADO	AURA GONZALEZ RODRÍGUEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)



NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, mediante memorial presentado el 13 de diciembre de 2021.

Cabe anotar, que el 11 de noviembre de 2021, se había librado mandamiento de pago y decretado las medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas si es el caso, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales, remítase el oficio de desembargo a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado tercero civil municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara terminado el proceso promovido por ENERCA S.A. E.S.P contra AURA GONZALEZ RODRÍGUEZ

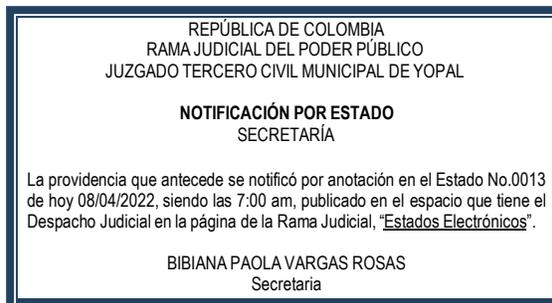
SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARÁN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96ba4ec9771d246c360beff4a41148455b83e328de6f9bff5c6bb21232c625**

Documento generado en 07/04/2022 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030022021-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ANDREA PAOLA TORRES DIAZ PEDRO JOSE TORRES ESPINOZA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha xxxx, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, que no se indican a cabalidad los datos solicitados del representante legal, pues se omite señalar la dirección física y electrónica del mismo.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C. G. P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme a lo motivado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

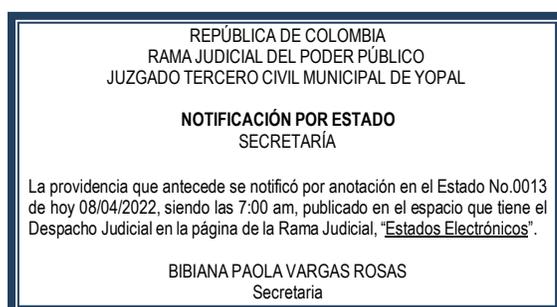
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f781ef9580383fefe59dd00c39eca6487dcbf0dfc9cc2e7250c97652fbe70**

Documento generado en 07/04/2022 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030022021-00033-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS DAVID GONZALEZ LOPEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 12 de agosto 2021, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 23 de agosto de 2021.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) PAGARÉ**, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.835.380), suscrito el 29 de marzo de 2019 y vencimiento 17 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUIS DAVID GONZALEZ LOPEZ C.C. 1.004.284.973**, por las siguientes sumas de dinero:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.835.380), por concepto de capital.
2. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$740.031), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 21 de junio de 2020.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$405.935), por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por al Superfinanciera.
4. Por los costas y agencias en derecho sobre las que se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **LUIS DAVID GONZALEZ LOPEZ C.C. 1.004.284.973**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **LUIS DAVID GONZALEZ LOPEZ C.C. 1.004.284.973**, al correo electrónico ludagonlo@gmail.com, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **LUIS DAVID GONZALEZ LOPEZ C.C. 1.004.284.973**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificada con cédula de ciudadanía número **79.781.349**, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

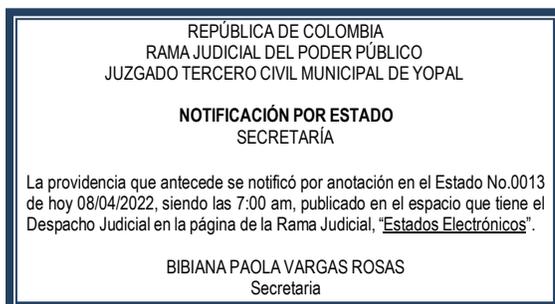
NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300220210003300**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be43705fbb855bf056fb3e3a5ba360ce1f39d11fbbcbcac315f05ea8c8bd21f**

Documento generado en 07/04/2022 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	8500140030022020-00034-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ELIAS JOSE FIGUEROA RAMOS

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que, no se presentó escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

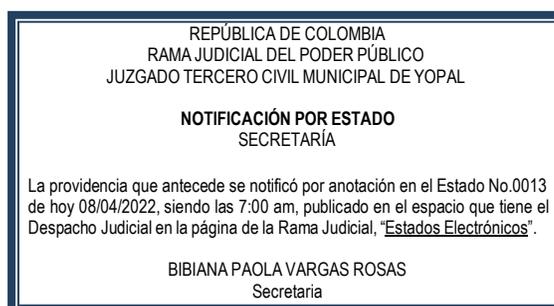
Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87bca970d26a2dac67162e9273cd54d8659c0769ddf9bf1edc55f6d8a7fbcc4**

Documento generado en 07/04/2022 08:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	8500140030022020-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DIEGO FABIAN SARMIENTO CASTRO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

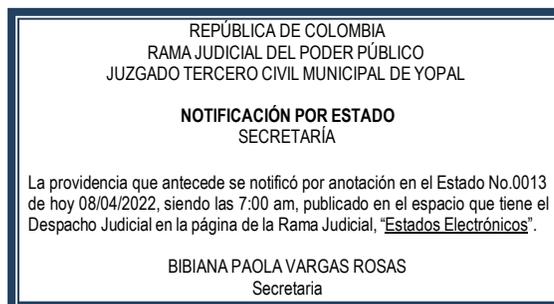
Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

i03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3655628a4f3e6039f203b58e21cbe16b3223fc1a4f472f625141de040e37ae5**

Documento generado en 07/04/2022 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030022021-00045-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO VASQUEZ Y OTRA
DEMANDADO	MENRY MALDONADO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

La parte ejecutante presento escrito de subsanación en el término establecido

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; b)- la deuda debe tener origen contractual, c)- la obligación debe estar cuantificada; d)- la deuda debe ser exigible y e)- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Se advierte entonces, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida **JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS** y **KAREN LIZETH MONROY ANAJAR** en contra de **MENRY YARID MALDONADO** para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de, TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTAY SEIS MIL PESOS (\$35.066.000) como saldo de dinero por compra de inmueble.
2. Por los costas y agencias en derecho sobre las que se decidirán en el momento procesal oportuno.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **MENRY YARID MALDONADO RINCON** C.C. 47.436.039, conforme al artículo al artículo 291 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar demanda en la forma dispuesta por el artículo 421 del C.G.P.

CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

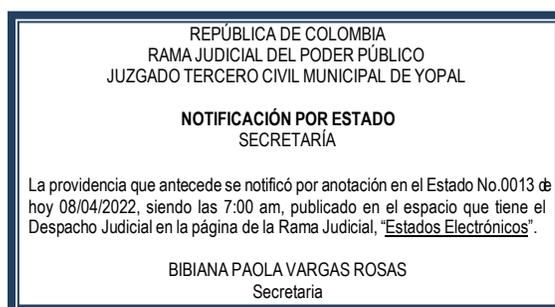
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ABRAHAN TORRES PORTILLA** C.C. 1.118.544.840 y T.P. 350.695 del C.S. de la J. de acuerdo a la sustitución de poder allegada.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada MENRY YARID MALDONADO RINCON C.C. 47.436.039, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

OCTAVO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300220210004500**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3718cde861c2879ece1008e3bf30be90ec070b9103d1c5cddb14888e1346d**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030022021-00050-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENNY PATRICIA CAIDEDO GONZALEZ

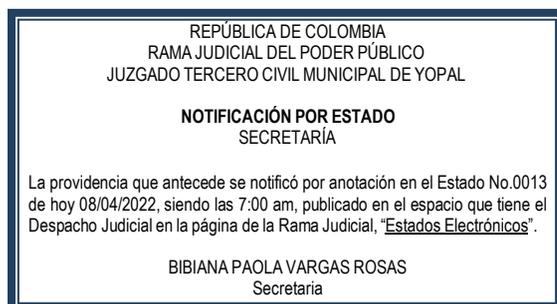
Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte activa solicitud elevada por la parte activa.

Ahora, y comoquiera que el término para objetar la liquidación ha fenecido en silencio y luego de revisada la misma, se advierte que se ajusta a derecho. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., procede el despacho a impartir **aprobación** a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661fce74d6a1f5b701da2873b78730eec3ada2fd67e49965760e974d226d03f**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030022021-00051-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	DARWIN CAMACHO RINCON

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 19 de noviembre de 2021, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 29 de noviembre de 2021.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber: i). **PAGARÉ No. 5259838741384549** por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$4.423.000), suscrito el 19 de marzo de 2020, y con vencimiento el 12 de abril de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de **DARWIN CAMACHO RINCÓN C.C. 1.118.547.284** por las siguientes sumas de dinero:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

A. PAGARÉ 022

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$4.423.000), por concepto de saldo insoluto
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2020 y hasta el pago total.
2. Por las costas y agencias en derecho sobre las cuales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **DARWIN CAMACHO RINCÓN C.C. 1.118.547.284**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **DARWIN CAMACHO RINCÓN C.C. 1.118.547.284** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE en caso de requerirse a que por secretaría se consulte la información de la parte ejecutada **DARWIN CAMACHO RINCÓN C.C. 1.118.547.284**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO:_ Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional en derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 y T.P. 252.866 C.S. J, como apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300220210005100**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5abf52616047b7019195895c5532fcac161b5a873b954b1ba1892b4de32d3**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	8500140030022021-00053-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ARCENIO VARGAS CAÑAS

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que, no se presentó escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

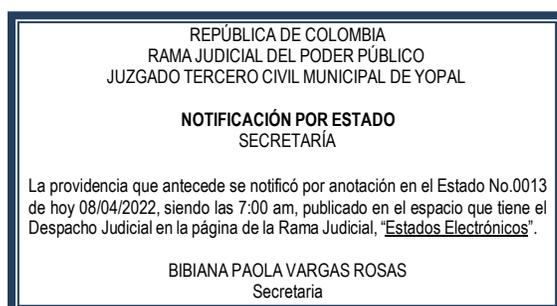
Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633128fa797de9fd96cbc4c4571742bf0f94d0bd349a47839accc4528012bb0d**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022021-00062-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
DEMANDADO	MARIA FERNANDA SINISTERRA Y ALEXANDER ZARATE ALVAREZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 19 de noviembre de 2021, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 29 de noviembre de 2021.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber: i). **LETRA DE CAMBIO** por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), suscrito el 08 de noviembre de 2018, y vencimiento 08 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA, en contra de **MARIA FERNANDA SINISTERRA CUELLAR C.C. 38.873.737 Y ALEXANDER ZARATE ALVAREZ C.C. 9.659.172** por las siguientes sumas de dinero:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de saldo insoluto
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de noviembre de 2019.
2. Por las costas y agencias en derecho sobre las cuales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **MARIA FERNANDA SINISTERRA CUELLAR C.C. 38.873.737** y **ALEXANDER ZARATE ALVAREZ C.C. 9.659.172**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **MARIA FERNANDA SINISTERRA CUELLAR C.C. 38.873.737** Y **ALEXANDER ZARATE ALVAREZ C.C. 9.659.172**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE en caso de requerirse a que por secretaría se consulte la información de la parte ejecutada **MARIA FERNANDA SINISTERRA CUELLAR C.C. 38.873.737** Y **ALEXANDER ZARATE ALVAREZ C.C. 9.659.172**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **KATHERINE GONZALEZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.336 y T.P. 301.138 C.S. J, como apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300220210006200**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd47c8ae1e84fcb1d346c4a754ed2fdc4bab964f5c77f7e75111ff9c1443150**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030022021-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO
DEMANDADO	JESUS ANDRES SIGUA GUACHE

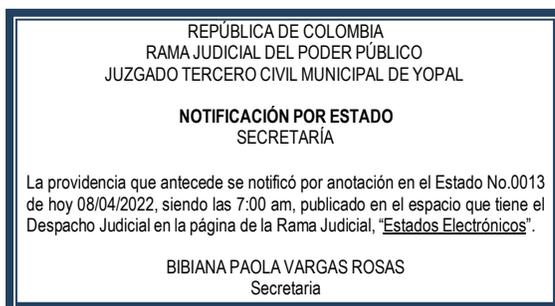
Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte activa solicitud elevada por la parte activa.

Ahora, y comoquiera que el término para objetar la liquidación ha fenecido en silencio y luego de revisada la misma, se advierte que se ajusta a derecho. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., procede el despacho a impartir **aprobación** a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63986e97e73c2be7a9cf68c94dcc40ab6dc407f1f4a2b02a0789c3297b46dd1**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002201900774

Demandante: MARTHA LUCIA ALVARADO LOPEZ

Demandado: PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Es por lo anterior que se muestra inútil el interrogatorio de parte solicitado por el extremo accionante, dada la insuficiencia misma de la formulación en la pretensión; ningún medio de prueba daría para cambiar el alcance de la decisión.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Se invoca la existencia de un incumplimiento a un contrato de arrendamiento, ante la no entrega de los muebles arrendados, violando la cláusula cuarta de contrato.

2. PRETENSIONES.

1.-Solicita la RESLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y consecuentemente la condena al pago de clausula penal y además de perjuicio material, en modalidades daño



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

emergente y lucro cesante.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 22 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal admitió la demanda.

Aquella fue notificada a la pasiva, mediante gestión del promotor, conforme a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; acto que se satisfizo el día 18 de febrero de 2021, mediante correo electrónico entregado el 15 del mismo mes y año.

El demandado no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.- PROBLEMA JURÍDICO

4.1. ¿Es posible declarar la resolución de un contrato de arrendamiento?

4.2. ¿Hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda?

5. TESIS DEL DESPACHO

5.1. La respuesta al problema jurídico 4.1 es negativa.

5.2. Empero, hay lugar al reconocimiento parcial de las pretensiones condenatorias, en lo que al reconocimiento de la cláusula penal refiere.

6. SUSTENTO A LA TESIS DEL DESPACHO

Las tesis anteriores, se sustentan conforme la siguiente argumentación:

El contrato es definido por el Código Civil como:

“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Para que el contrato esté llamado a surtir efectos o lo que es lo mismo a ser eficaz, es preciso verificar la satisfacción de los supuestos generales regulados en el artículo 1502 de la misma obra, así como la satisfacción de los elementos de esencia de cada forma negocial.

El contrato es en esencia la concreción de la autonomía de la voluntad, a efectos de materializar actos jurídicos, que a su turno son la base o título de un negocio jurídico.

Según se trate de las múltiples formas contractuales, estos pueden ser reales o personales; consensuales, solemnes; gratuitos u onerosos; de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, entre otras clasificaciones legales, jurisprudenciales y doctrinales.

El contrato de arrendamiento es personal, generalmente consensual, oneroso y de tracto sucesivo.

Sus elementos de esencia son la cosa cuya tenencia se otorga y el canon o precio del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

arrendamiento. Sin la existencia de tales elementos el contrato muta en otra institución negocial.

El artículo 1973 del C.C, le define como:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Respecto a los elementos de esencia advertidos, señalan los artículos subsiguientes:

“ARTICULO 1974. <COSAS OBJETO DE ARRENDAMIENTO>. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

ARTICULO 1975. <PRECIOS DEL ARRENDAMIENTO>. El precio puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.”

El contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo, en tanto, las prestaciones que de él devienen se ejecutan de manera continua en el tiempo y no en un único momento. El arrendador disfruta del canon y el arrendatario de la tenencia de la cosa, mientras el contrato subsista.

Se quiere señalar que en arrendamiento, como en general los contratos de tracto sucesivo, las prestaciones no se cumplen en un único momento, sino que, se extienden en el tiempo y durante la vigencia del contrato válidamente celebrado.

Sobre la resolución de los contratos enseña el artículo 1546 del C.C:

“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

En el mismo sentido establece el artículo 870 del C.CO:

“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.

La resolución de contrato es una forma de terminación del negocio jurídico, pero no cualquier forma; tal instituto está concebido para retrotraer los efectos negociales y derivar en restituciones mutuas a favor de los contratantes.

Sobre el particular sostiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR MARTINEZ:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“La presentación de la demanda de resolución del contrato por incumplimiento del comprador es, sin lugar a dudas, expresión inequívoca de que el acreedor optó por la terminación del contrato y desistió de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación mediante la exigencia del pago del precio (actio venditi), por lo que la satisfacción de su derecho no depende en sentido estricto del patrimonio del deudor que es prenda común de los acreedores concordatarios.

*Como la elección del acreedor consistió en pretender la resolución del contrato por incumplimiento del comprador, **los efectos de la declaración judicial se concretan a reconocer, de manera retrospectiva, la ineficacia del referido negocio, es decir que se remontan a la época en que el contrato se celebró.** Desde el momento en que el comprador incumplió su obligación se dieron los presupuestos de hecho de la condición resolutoria tácita y se entiende que el contrato terminó en virtud del derecho que el juez declara en la sentencia.*

«Resuelto el contrato –explica ALESSANDRI– sus efectos operan retroactivamente; se presume que la cosa nunca ha salido de manos del vendedor, y sobre esta base, le compete la acción reivindicatoria para reclamar la posesión de la cosa del tercer poseedor». (Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1983. p. 213)¹

Es precisamente tal característica de la resolución contractual, la que permite predicar su aplicabilidad de manera exclusiva a los contratos de ejecución instantánea, es decir, aquellos cuya prestación se satisface en un único momento.

En cuanto a los contrato de tracto sucesivo, resulta lógicamente imposible la restitución de una prestación que ya se concretó; verbo y gracia, ¿cómo puede restituirse la tenencia que ya aprovecho un arrendatario sobre un bien? Es aquella precisamente la razón por la cual no es viable hablar de resolución contractual en tales negocios, en ellos opera la mera terminación, esto es, sin efecto retrospectivo alguno, sino solo de forma ultra activa, es decir a futuro, sin perjuicio de la respectiva indemnización de perjuicios.

De vieja data la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha aceptado tal postura², al afirmar:

*“Los efecto~ de la resolución tienen íntima relación con la naturaleza del contrato y miran al pasado y al futuro si está destinado, al perfeccionarse, a producir un hecho jurídico inmediato y definitivamente, como la venta. Pero en los pactos destinados a producir una serie de efectos escalonados, llamados por eso de **tracto sucesivo**, como el de concesión administrativa de servicios privilegiados, **sería imposible restablecer la situación originaria y el efecto retroactivo no se produce por la naturaleza misma de la convención y la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior.** En el primero de los casos enunciados se trata de una resolución ex tunc, llamada a tener efectos en el pasado; en el segundo, se está en presencia de una **terminación del contrato**, que no obra sino para el porvenir, salvo el caso de indemnización de perjuicios, si hay lugar a ello por la parte de las obligaciones que queda sin ejecución. En tal evento, el deber legal de pagar el perjuicio es una consecuencia de la resolución, ya sea ex tunc o ex nunc, pero no una obligación contractual surgida de las estipulaciones del contrato. Es la declaración*

¹ Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01. Providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). SC11287-2016

² Tratada también en sentencias del 26 de noviembre de 1935 G.J.T..XLII,P.391, M.P. MIGUEL MORENO JARAMILLO;26 de abril de 1955, G.J.t.LXXX, pp.52 a 58, M.P. IGNACIO GOMEZ POSSE.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

judicial de resolución surgida de la inejecución total o parcial del pacto la que hace nacer la indemnización.”³

Conforme resulta claro del apartado antecedente, la resolución de un contrato de tracto sucesivo es improcedente y lo que debe solicitar una demanda técnicamente formulada es la terminación del contrato, entiéndase, institutos sustanciales disímiles, de cara a los efectos que están llamados a surtir.

Y es que si bien la resolución y la terminación tienen como presupuesto común la terminación de un contrato; desde ninguna perspectiva son sinónimos, a tal punto que el propio legislador en el artículo 870 del C.CO., al utilizar la disyuntiva “o”, presentó una discriminación, en cuanto a las opciones con las que cuenta el acreedor que ha cumplido con sus obligaciones, al estatuir:

“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación”

Si el deseo del legislador hubiese sido otorgar el mismo tratamiento, cual, si fuesen similares, no hubiese existido necesidad alguna de realizar la diferenciación que expresamente preceptúa, entre los vocablos resolución y terminación.

Así lo considera la doctrina, al establecer el Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR, en su obra “contratos mercantiles, teoría general del negocio mercantil”, décimo tercera edición, pag. 144 que:

“sin lugar a dudas, tratándose de un contrato de duración o tracto sucesivo, no será posible la resolución, pero será procedente su terminación con el mismo derecho a reclamar los perjuicios compensatorios del caso”

El derecho procesal civil es, en la iniciación de la acción, de corte meramente dispositivo y en tal virtud, corresponde a las partes la gestión para mover el aparato judicial y son sus pretensiones las que delimitan el alcance de la sentencia, no siendo posible para el juez resolver más allá o fuera de lo pedido.

Véase como el principio dispositivo el recogido por la Ley 1564 de 2012, cuando consagra:

“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos *solo podrán iniciarse a petición de parte*, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”

(...)

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la

³ Providencia de septiembre 29 de 1944. Ponente Dr. Fulgencio Lequerica Velez.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."

Así, es la pretensión de la demanda la que marca el alcance de las potestades del operador judicial para decidir mediante sentencia un determinado asunto y en tal caso, es a la parte a quien compete cuidar de la adecuada formulación de su pretensión, pues, resulta claro que el juez no puede fallar extra o ultra petita, salvo excepciones habidas en el complemento no transcrito de aquel artículo 281 y en tal medida no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre un objeto distinto del reclamado.

En el caso bajo estudio, se enerva de forma impropia pretensiones de condena en procura de obtener indemnización de perjuicios y de forma paralela clausula penal que se entiende resarcitoria (situación sobre la que no se ahondará, pero a todas luces improcedente); como consecuencia de la declaración de RESOLUCIÓN de un contrato de arrendamiento, sobre bienes muebles.

Si la resolución de contrato es improcedente, en tratándose de contratos de tracto sucesivo y el contrato de arrendamientos es de aquellos; la resolución de contrato bajo estudio no está llamada a ventilarse de manera exitosa a los intereses del promotor.

Empero, el derecho a reclamar la reparación del perjuicio sufrido no deviene, necesariamente, de la circunstancia de que un contrato se declare resuelto o terminado, conforme corresponda. La fuente de la responsabilidad civil contractual es precisamente el negocio jurídico cuyo incumplimiento o cumplimiento defectuoso derivó en un perjuicio para el acreedor y son tales circunstancias las que otorgan la potestad de procurar la terminación del contrato (entendido en sentido amplio, según lo explicado) y en cualquier caso las indemnizaciones respectivas, a favor del contratante cumplido.

Tal postura es compartida por el doctrinante Dr. DIEGO GARCIA VASQUEZ, en su obra "condición resolutoria tácita y responsabilidad del deudor" de la editorial Universidad Externado de Colombia, pag. 91, cuando afirma:

"El resarcimiento no puede depender de la resolución de la obligación, porque tal resarcimiento depende precisamente de su subsistencia Si se demanda la ejecución específica o subrogada, que es una de las alternativas establecidas en la norma fundamental, es porque el acreedor entiende y acepta la subsistencia de la relación jurídica, a tal punto que deprecia su ejecución a la que añadirá los perjuicios de la mora

(...)

Ahora bien, cuando se invoca la pretensión resolutoria y se acumula con la indemnizatoria, lo que ocurre es que el acreedor está demandando la declaración retroactiva del advenimiento de la condición que afectaba sus propias obligaciones, como ocurre con las sentencias que declaran la extinción por imposibilidad sobrevenida y consumación del riesgo del objeto debido. Las obligaciones del otro contratante, el incumplido, no quedan arrojadas por la pretensión resolutoria. Al deudor moroso se lo insta con la pretensión indemnizatoria, acumulada o no a la resolutoria, para que satisfaga el id quod interest del acreedor, mediante el pago de una indemnización plena, que incluye el pago de su subsistente e incumplida obligación, aunque sea en forma subrogada "

Lo anterior se puede establecer con suma claridad del contenido del artículo 1602, en armonía con el 1494 del Código Civil, que rezan:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

“ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

En forma tal que toda persona se compromete a satisfacer las obligaciones a las que se ha comprometido, en tanto, aquella manifestación de la voluntad negocial es fuente de obligaciones y su incumplimiento deriva en la responsabilidad de reparar el daño que ha sufrido el contratante cumplido, en forma conexa o no, a la pretensión resolutoria; sin que sea necesariamente dependiente de aquella.

Es el daño, precisamente, presupuesto indispensable para la existencia de responsabilidad civil de cualquier índole, sin tal elemento no puede haber responsabilidad, al menos conforme nuestro ordenamiento, donde no hay lugar al concepto de daño punitivo, salvo que exista clausula accidental que expresamente le de tal alcance en un contrato, pero no derivado de fuente legal inmediata.

Es que precisamente la clausula penal es denominada accidental, por cuanto no es natural ni de esencia, ergo si no existe su pacto expreso la ley no la supone, pero su ausencia no desnaturaliza el contrato.

Es definida por el artículo 1592 del C.C., así:

“ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

Existiendo la mentada clausula, puede tener dos alcances, a saber: 1. Indemnizatorio o 2. Sancionatorio y tienen alcance en la medida en que exista incumplimiento de uno de los contratantes y bien puede cobijar ambos cometidos o solo uno de ellos, sin que en ningún caso e incurra en clausula penal enorme.

La clausula penal indemnizatoria supone la estipulación previa por cuenta de los contratantes del daño y su cuantía, relevándoles de la necesidad de acreditar tal elemento en juicio que pretenda la declaración de responsabilidad, en tanto, está llamada a resarcir el perjuicio que ha ocasionado el incumplimiento.

La clausula penal sancionatoria cumple una función punitiva, pudiéndose exigir de manera independiente a la indemnización de perjuicios a que haya lugar, con todo, esta tipología de clausula debe ser expresamente pactada, so pena de entenderle indemnizatoria.

Ahora, existen connaturales incompatibilidades entre la clausula penal indemnizatoria y la pretensión de resarcimiento del perjuicio, en tanto, ello equivale a una doble reparación que a su turno equivale a un enriquecimiento sin causa, ello es así, por cuanto el régimen de responsabilidad tiene por objeto dejar a la victima del daño en el mismo estado en el que se encontraba antes de su acaecimiento, ni peor, ni mejor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Es aquella la razón por a cuál el Código Civil establece:

“ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

Es potestativo de la víctima del daño, en el caso de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato, exigir la clausula penal o el resarcimiento de perjuicios, con todo, si escoge aquella no debe demostrar la ocurrencia del daño, ni su cuantía, mientras que por la senda de la reparación de perjuicios siempre es menester acreditar la configuración de tales elementos de la responsabilidad.

Para el caso concreto se tiene que el apoderado gestor comete el potísimo error de reclamar al mismo tiempo y como pretensiones principales todas la clausula penal resarcitoria y la reparación de un perjuicio material que dice haber sufrido.

Tal defecto debió ser observado al momento del estudio de admisibilidad, pero como no lo fue y es preciso que la administración de justicia de una respuesta de fondo acorde a la prevalencia del derecho sustancial, según lo manda el artículo 228 de la Constitución Política, habrá de señalarse que, en cualquier caso, los elementos para que se pueda predicar la procedencia de la reparación pedida no se encuentran acreditados, ni se solicitó o si quiera enuncio prueba que, aun de oficio, hubiese podido constituirse como base para su acreditación.

Nótese que, en el escenario descrito el interrogatorio de parte al accionado renuente a comparecer a juicio se muestra inútil, pues, el no puede constituir la prueba sobre un daño que invoca de manera personal la victima haber sufrido en modalidades daño emergente y lucro cesante. No existe en la menor medida comprobación de su causación.

No se aportó constancia alguna que compruebe el pago de los cánones de arrendamiento ni servicios públicos que se alegan como daño emergente, siendo la documental en esencia la prueba idónea para aclarar tal supuesto, empero, ningún medio de prueba se ofreció y mucho menos a efectos de acreditar un nexo causal entre tales gastos y la conducta del demandado.

Tampoco se acredito que haya dejado de percibir suma alguna que constituya lucro cesante.

Con todo, como ya se dijo, tal labor probatoria no es necesaria a efectos de estimar la procedencia de la clausula penal, la cual sea de paso, excluye la posibilidad de cualquier otro resarcimiento, dada su naturaleza compensatoria y no sancionatoria o moratoria. Ella en si misma acredita el daño y perjuicio sufrido y es la medida de su reparación. Basta probar el incumplimiento del demandado para que se muestre viable su reclamación.

Aunque se reconoce bastante débil la actividad probatoria por cuenta del interesado, debe indicarse que, para el despacho la afirmación que sustenta la acción según la cual el demandado no recogió los bienes arrendados es una negación de carácter indefinido, lo que supone la inversión de la carga de acreditación en cabeza del demandado.

Lo anterior por cuanto, precisamente la notificación de la demanda se muestra idónea para constituir en mora al deudor, a voces de lo preceptuado por el artículo 94 del C.G.P y en tal virtud, tal mora torna exigible la cláusula penal reclamada.

A propósito de lo anterior, recuérdese el contenido del artículo 1595 de C.C., que regula:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“ARTICULO 1595. <CAUSACION DE LA PENA>. Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.”

En la medida de tal norma, la pena se causa ante la constitución en mora y tal postulado ha de interpretarse de manera acorde a lo dicho por el artículo 1608 de la misma obra y 94 de la Ley 1564 de 2012, que regulan:

“ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. *El deudor está en mora:*

1o.) *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

2o.) *Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

3o.) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”*

“artículo 94: (...)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Como se ve, la notificación de la demanda constituye en mora al deudor y tal enteramiento se dio en legal forma, por gestión reciente del accionante; guardando silencio del accionado, en la ilación de ideas ello genera una sanción probatoria que en igual medida debe es aplicada como instrumento de solución a la controversia, a saber, el contenido del artículo 97 del C.G.P., que sostiene:

“ARTÍCULO 97. *FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*

En el contexto ante dicho, la falta de contestación ante la constitución en mora es determinante, dado que ese mero hecho es prueba del incumplimiento contractual, máxime cuando la norma manda a presumir ciertos los hechos de la demanda, entre ellos la negación indefinida según la cual el demandado incumplió con el deber de recoger los muebles objeto de arrendamiento.

Por lo expuesto, se muestra procedente el reconocimiento de la clausula penal solicitada en la pretensión segunda declarativa y primera de condena, y, las demás pretensiones serán negadas.

La suma de dinero que se reconoce será indexada aplicando la formula: valor histórico por el IPC actual, y el resultado dividido por el IPC histórico.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En virtud de prosperar apenas parcialmente las pretensiones de la demanda, el despacho, fundado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, se abstiene de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que MARTHA LUCÍA ALVARADO LOPEZ, tiene el derecho a percibir de PAUL YERMANY BARRERO NARVAES, la suma de \$2.000.000 que deberán ser pagados debidamente indexados, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase realizar las desanotaciones del caso en la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45cb22c73ebf38b75d2b863c6dba973ef98c75bcd96072a79a4a17e4ebc809c**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00741-00	Nº Interno:	
Demandante:	JORGE ENRIQUE ROMERO		
Causante:	EDILBERTO BARRERA VARGAS		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021 notificada por estado No. 00026 de fecha 30 de julio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b0407507206cd9ba7195c883e7bfc5d14f08648f36c89b6a5baa921af4a48**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000568
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: NIEVES SANTANA DAMIAN ADRIAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** elevada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **NIEVES SANTANA DAMIAN ADRIAN**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **NIEVES SANTANA DAMIAN ADRIAN**. C.C. 18261576.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados"

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Electrónicos:

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8e4c9e8e991056266a30d9a6fc9a006f2b7b72192888eb49d1a384731621a**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-102
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: AUDELINA GÓMEZ LÓPEZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 601190224915, suscrito el día nueve (9) de octubre de 2020 en Yopal, por AUDELINA GOMEZ LOPEZ y JHON JAIRO AQUITE SALAZAR en favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en respaldo de una obligación de tracto sucesivo; diligenciado de acuerdo con carta de instrucciones inmersa en el cuerpo del título valor y con fecha de exigibilidad por aceleración del plazo, el día siete (7) de febrero del año 2022, por un valor total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.262.339), pagaderos en Yopal.
2. En el título valor objeto de ejecución, descrito en el numeral que antecede, se autoriza el cobro de honorarios, póliza y gastos de cobranza, sumas que se tasan en las pretensiones de la demanda pero no están acompañadas de una liquidación que permita al despacho dilucidar la procedibilidad de dichos cobros, razón por la cual no son claras, expresas, y actualmente exigibles, atendiendo a la literalidad del título ejecutivo.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AUDELINA GOMEZ LOPEZ y JHON JAIRO AQUITE SALAZAR y, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, por



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.262.339), correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor pagaré, con fecha de vencimiento 07 de febrero de 2022.
2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.263.627), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 11 de enero de 2021, hasta que se hizo exigible la obligación.
3. Por los intereses moratorios generados desde el ocho (8) de febrero de 2022, hasta que se haga exigible el pago total de la obligación.
4. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$246.162), correspondientes a los honorarios tasados al 20% del valor de la obligación e insertos en el título valor.
2. Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.966), acorde a la póliza de seguro del crédito.
3. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$852.467), generada en los gastos de cobranza acordados por la partes.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada AUDELINA GOMEZ LOPEZ y JHON JAIRO AQUITE SALAZAR identificados (as) con cédulas de ciudadanía Nos. 47.428.585 y 9.657.291 respectivamente y a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Se autoriza la consulta por Secretaría de bases de datos (ADRES, RUES), a fin de obtener información para la notificación electrónica de los demandados. Procédase de conformidad.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la togada NATALIA PEÑA TARAZONA identificada con la C.C. No. 1.032.436.962 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 304.277 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

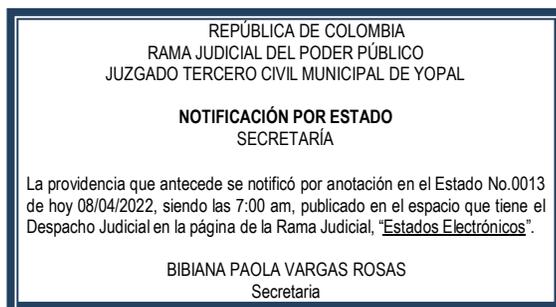
OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838d91966dbac6f67dea219eed638a8201b7238c7a0d47669ceb513ab62608f**

Documento generado en 07/04/2022 01:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-103
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 601190224915, suscrito el día cinco (5) de febrero de 2019 en Yopal, por ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ en favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en respaldo de una obligación de tracto sucesivo; diligenciado de acuerdo con carta de instrucciones inmersa en el cuerpo del título valor y con fecha de exigibilidad por aceleración del plazo, el día siete (7) de febrero del año 2022, por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.303.409), pagaderos en Yopal.
2. En el título valor objeto de ejecución, descrito en el numeral que antecede, se autoriza el cobro de honorarios, póliza y gastos de cobranza, sumas que se tasan en las pretensiones de la demanda pero no están acompañadas de una liquidación que permita al despacho dilucidar la procedibilidad de dichos cobros, razón por la cual no son claras, expresas, y actualmente exigibles, atendiendo a la literalidad del título ejecutivo.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AUDELINA GOMEZ LOPEZ y JHON JAIRÓ AQUITE SALAZAR y, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, por



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.303.409), correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor pagaré, con fecha de vencimiento 07 de febrero de 2022.
2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.635.404), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 11 de enero de 2021, hasta que se hizo exigible la obligación.
3. Por los intereses moratorios generados desde el ocho (8) de febrero de 2022, hasta que se haga exigible el pago total de la obligación.
4. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$386.113), correspondientes a los honorarios tasados al 20% del valor de la obligación e insertos en el título valor.
2. Por la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.794), acorde a la póliza de seguro del crédito.
3. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.260.681), generada en los gastos de cobranza acordados por la partes.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.47.442.120 y a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Se autoriza la consulta por Secretaría de bases de datos (ADRES, RUES), a fin de obtener información para la notificación electrónica de los demandados. Procédase de conformidad.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la togada NATALIA PEÑA TARAZONA identificada con la C.C. No. 1.032.436.962 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 304.277 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

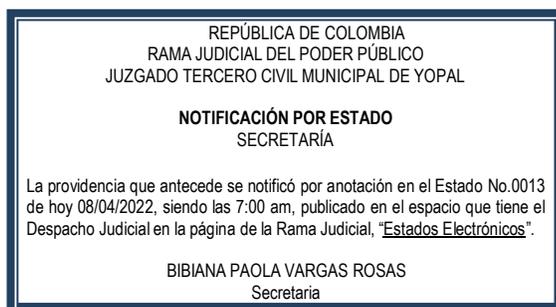
OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f115f65b74329dc31beaae78e9179b4e36c03391fda8bbf4723cbd93bf74ada**

Documento generado en 07/04/2022 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-104
Demandante: AYDA LEMUS ZAMUDIO
Demandado: JOSE DOMINGO ALFONSO PERILLA E INDETERMINADOS
Clase de Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82,83, 84, 87y 89 ibídem). A su vez, el artículo 375 del mismo estatuto y en tratándose de procesos de pertenencia establecidos en la ley 1561 de 2012, refiere unos requerimientos especiales para acompañar las demandas.

Del estudio de la demanda y sus anexos y, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos para su admisión, vistos los siguientes yerros:

1. No se evidencia la presentación del certificado especial de pertenencia, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, el cual debe acompañar al escrito demandatorio, debe estar actualizado y en él deben constar las personas inscritas como titulares de derechos reales principales, sujetos a registro. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. La parte actora no acredita el envío de la demanda en formato digital a la parte demandada a pesar de solicitar el trámite de sus pretensiones por medio de un proceso verbal, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. De la lectura del escrito demandatorio se encuentra que la parte actora no aporta datos para la notificación física o electrónica de la parte demandada determinada.
4. La parte actora solicita la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, no expresa el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, ni enuncia los hechos objeto de prueba que a ellos constan, en los términos del artículo 212 del CGP.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5. En el escrito demandatorio se menciona la edificación de mejoras en el predio que se pretende usucapir, sin embargo en los términos del artículo 236 del CGP, no se avizora videograbación, fotografías u otros documentos probatorios que acompañen a los hechos, así como la manifestación de las razones por las cuales es imposible aportar dichos medios; lo anterior respecto de la petición de práctica de inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, que realiza la parte actora.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros expuestos en la parte motiva de este auto, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

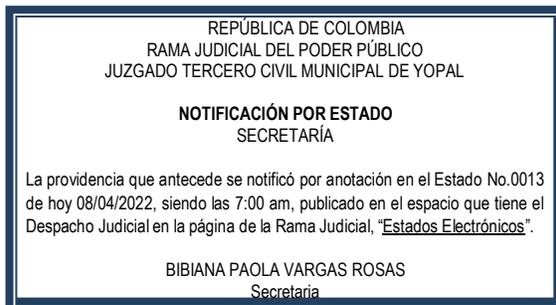


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89ae4739214d202e97260fba565df9ae3fe044c4aadf6460d715e936f32a98**

Documento generado en 07/04/2022 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-105
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: HERNANDO BELTRAN TORRES
Clase de Proceso: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82,83, 84, 87y 89 ibídem). A este respecto, del estudio del escrito demandatorio se encuentra que la parte actora no hace mención al lugar donde se encuentra materialmente la cosa mueble a restituir, condición necesaria para determinar la competencia de este despacho en el asunto.

Asimismo, establece el artículo 26 numeral 6 CGP que, en los demás procesos de tenencia por arrendamiento, como el que ocupa a este asunto, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, circunstancia que no se aclara en el escrito demandatorio y es esencial para que este despacho pueda determinar si avoca conocimiento.

Adicional a lo anterior, la ley 1676 de 2013 incorpora el concepto de garantía mobiliaria, ayudando en el trámite para asegurar el cumplimiento de una obligación con los bienes muebles del garante, contenida en figuras jurídicas como contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles. Igualmente, se incorpora el concepto de pago directo, para satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido, se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, plasmando en su artículo 2 las exigencias propias del registro de tales garantías en un sistema de archivo, de acceso público a la información, con el objeto de dar publicidad en línea a la información contenida en los formularios de registro, facilitando la oponibilidad.

Conforme a lo anterior, verifica este despacho que en efecto, dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, se facultó a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para iniciar el procedimiento de entrega del automotor identificado con placas FXM 156 marca Renault, Línea Logan, modelo 2020; sin embargo, del estudio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de los anexos aportados con la solicitud, se encuentra que la parte actora no aporta certificado de tradición del vehículo, requisito esencial para que este despacho constate la oponibilidad del gravamen real.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros expuestos en la parte motiva de este auto, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ca83e70f2fc767226bd278936b4e0b4dcceebe05cb82ceecd89edd0e93040**

Documento generado en 07/04/2022 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-106
Demandante: DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE
Demandado: COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Cheque No. 2848052 del Banco de Bogotá sede Yopal, librado el día quince (15) de diciembre de 2021 en Yopal, por la empresa COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S., en favor de NICOLAS ARENAS, por un valor total de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.087.755), el cual fue devuelto por la causal de fondos insuficientes el día doce (12) de enero de 2022 y presentado para realizar el respectivo protesto, en idéntica fecha; razón por la cual subsiste la obligación de crédito, sin que hasta la fecha se haya realizado pago parcial.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS y a favor de DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.087.755), como saldo insoluto generado del título valor Cheque N° 2848052 de fecha 15 de diciembre de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.271.938), correspondiente al 20% del valor del cheque, como sanción por falta de pago.
3. Por los intereses moratorios generados desde el dieciséis (16) de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Con respecto a las costas, gastos, honorarios y demás erogaciones del proceso, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S. con NIT 901.048.117-9 y a favor de DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, identificado con C.C. 9.656.218, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al togado LUIS ORLANDO VEGA VEGA, identificado con C. C. No 9 520.542 de Sogamoso y T. P. No 60.178 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NKGS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d9b6c8decaba33b41ff2baf6009cc28b2db149639e2932ea64ff439b53cbf**

Documento generado en 07/04/2022 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-108
Demandante: GLORIA ZENaida BARRERA PALACIOS
Demandado: ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Letra de cambio sin número ni fecha de creación, aceptada por ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ en favor de GLORIA ZENaida BARRERA PALACIOS, por un valor total de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), en respaldo de una obligación crediticia pagadera en Yopal, en única cuota, el día 21 de febrero de 2020, plazo que a presentación de la demanda se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ y a favor de GLORIA ZENaida BARRERA PALACIOS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), como saldo insoluto generado de la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2020.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Con respecto a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ identificada con C.C. 23.417.967 y a favor de GLORIA ZENaida BARRERA PALACIOS, identificada con C.C. 47.430.432, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al togado EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, identificado con C. C. 80.205.464 de Bogotá y portador de la T. P. 207.982 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a64b64346e924ee086bea7d9859ad889aa2378d80545c7ce04c4f77f30b2c08**

Documento generado en 07/04/2022 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-109
Demandante: GLORIA ZENAIDA BARRERA PALACIOS
Demandado: KAREN JOHANA LARROTTA RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. El apoderado de la parte ejecutante exhibe un mandato en su favor, conferido por la señora GLORIA ZENAIDA BARRERA PALACIOS para promover demanda ejecutiva singular contra la señora Adriana Gutiérrez Jiménez, mientras que su escrito demandatorio indica estar dirigido contra la señora KAREN JOHANA LARROTTA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.118.557.069.
2. Se exhibe un título valor Letra de cambio sin número ni fecha de creación, aceptada por ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ y no por KAREN JOHANA LARROTTA RODRIGUEZ, en favor de GLORIA ZENAIDA BARRERA PALACIOS, por un valor total de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), en respaldo de una obligación crediticia pagadera en Yopal, en única cuota, el día 21 de febrero de 2020, plazo que a presentación de la demanda se encuentra vencido.
3. El título valor y el poder para actuar, exhibidos junto con la demanda, están integrados al expediente de proceso ejecutivo singular No. 85014003003-2022-108, que cursa en este mismo despacho y cuyo mandamiento de pago fue notificado en el presente estado.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

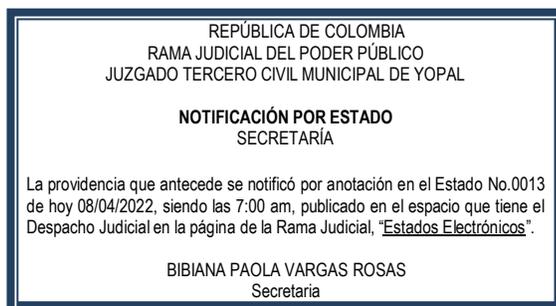
TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d28a79b06a516c06af6551444cf3dee61263eed04f4d3d5f1e5a11a4988436**

Documento generado en 07/04/2022 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-110
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA
Clase de Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 *ibidem*). A su vez, el artículo 26 del mismo estatuto, enumera taxativamente las formas de establecer la cuantía, remitiéndonos por la naturaleza del asunto en estudio al numeral 6: "(...) *en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes.*" Así las cosas y en tratándose de la restitución de un bien mueble entregado a título de arrendamiento financiero, se encuentra que la parte actora no hace mención clara del precio de la cosa mueble a restituir en el escrito demandatorio, elemento esencial para que este despacho pueda determinar si avoca conocimiento.

Igualmente, en los términos del artículo 28 numeral 7 del CGP, la parte actora no hace referencia al lugar donde se encuentra materialmente la cosa mueble a restituir, condición necesaria para determinar la competencia territorial de este despacho en el asunto.

Adicional a lo anterior, la ley 1676 de 2013 incorpora el concepto de garantía mobiliaria, ayudando en el trámite para asegurar el cumplimiento de una obligación con los bienes muebles del garante, contenida en figuras jurídicas como contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles. Igualmente, se incorpora el concepto de pago directo, para satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido, se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, plasmando en su artículo 2 las exigencias propias del registro de tales garantías en un sistema de archivo, de acceso público a la información, con el objeto de dar publicidad en línea a la información contenida en los formularios de registro, facilitando la oponibilidad.

Conforme a lo anterior, verifica este despacho que en efecto, dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, se facultó a la parte actora para iniciar el procedimiento de entrega del automotor identificado con placas EDZ 194 marca AUDI, Línea Q5, modelo 2018; sin embargo, del estudio de los anexos aportados con la solicitud, se encuentra que la parte actora no aporta certificado de tradición del vehículo, requisito esencial para que este despacho constate la oponibilidad del gravamen real.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por su inadmisión. Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros expuestos en la parte motiva de este auto, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

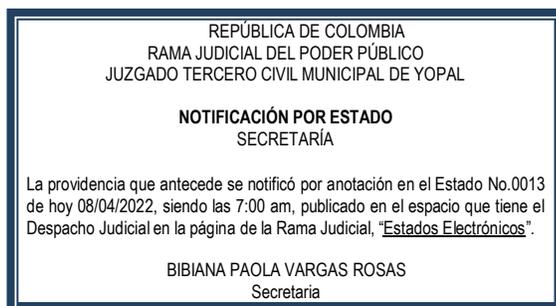
SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e4066593f42689567afa11d9eb2214e585116004c1efc80ada80e2c2e74d9**

Documento generado en 07/04/2022 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000501

Demandante: EFITEC NIT. 809012233

Demandado: JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ C.C: 93.416.103 y CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR C.C:40.398.830

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por acuerdo transaccional y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 7 de abril de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **ACUERDO TRANSACCIONAL** elevada por **EFITEC** Nit. 809012233 través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **EFITEC** Nit. 809012233 en contra de **JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ** C.C. 93.416.103 y **CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR** C.C. 40.398.830.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ** C.C. 93.416.103 y **CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR** C.C. 40.398.830.

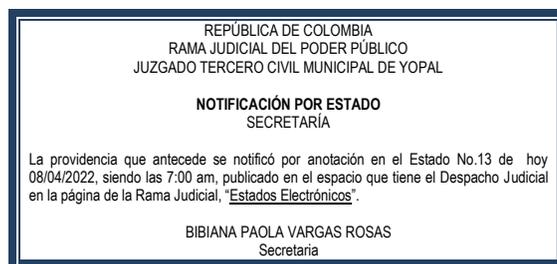
CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3940c03c8fe876c5e1360a3f7a1a0d729636f3c958d76feee4ea3dee310360f**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 850014003001202000508

Demandante: IFC

Demandado: VICTOR JULIO GUTIERREZ C.C. 17.324.781 y LUIS ANTONIO PEÑA PEÑAC.C. 9.656.122

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su reforma.

La solicitud presentada donde se sustituyen algunas de las pretensiones es procedente conforme al Artículo 93-2 del CGP, por cuanto se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-** y en contra de **VICTOR JULIO GUTIERREZ C.C. 17.324.781** y **LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA C.C. 9.656.122** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de SIETE MILLONES SEIS MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7.006.027), como el capital adeudado del pagare No. 4119346.
2. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$83.663) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de febrero del 2019 hasta el día 01 de marzo de 2019 contenidos en el título a ejecutar.
3. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 2 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **VICTOR JULIO GUTIERREZ C.C. 17.324.781** y **LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA C.C. 9.656.122**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a los arts. 291 y s.s. del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 Se **REQUIERE**, al promotor de la presente acción para que proceda a materializar el acto de notificación al extremo pasivo, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

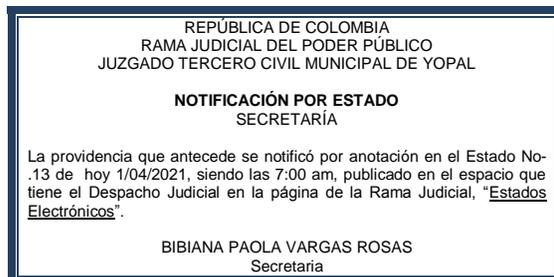


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f4d142cfb2086db627b5c511bb0aacb975cbbd90e1f324843c3b8056bd17d**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 850014003001202000509

Demandante: IFC

Demandado: OMAR FIGUEREDO AGUILERA C.C. 9.654.259

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su reforma.

La solicitud presentada donde se sustituyen algunas de las pretensiones es procedente conforme al Artículo 93-2 del CGP, por cuanto se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-** y en contra de **OFELIA GRANADOS ANGARITA** C.C. 31.007.061 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de SEIS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.014.245), como el capital adeudado del pagare No. 4119346.
2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$381.303) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de julio del 2018 hasta el día 01 de enero del 2019 contenidos en el título a ejecutar.
3. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 2 de enero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **OFELIA GRANADOS ANGARITA** C.C. 31.007.061, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a los arts. 291 y s.s. del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 Se **REQUIERE**, al promotor de la presente acción para que proceda a materializar el acto de notificación al extremo pasivo, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.
Juzgado Tercero Civil Municipal

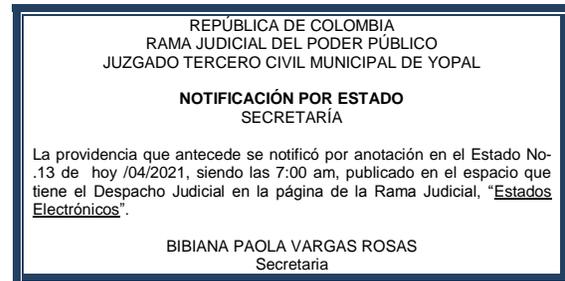
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6430c71f33ef486dfb9e1691641e22ad33c53c458fb65b7b4d44f25efda093**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030013202100530

Demandante: IFC

Demandado: EUNICE JAIMES JAIMES y MAYRA YURANI SALDAÑA JAIMES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CAUNTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remates ni de crédito para otros procesos. A la fecha no ha habido pronunciamiento alguno respecto del proceso.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso elevada por el **IFC** a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso, adelantado por el **IFC**, en contra de **EUNICE JAIMES JAIMES y MAYRA YURANI SALDAÑA JAIMES**.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy /04/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb61f3472f1b4d83987242bd4f6e948227a195a2b9910906bc42ac5cd1b837f5**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 850014003001202000563

Demandante: IFC

Demandado: LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ C.C. 47.442.244 y VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES C.C. 86.050.443

Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su reforma.

La solicitud presentada donde se sustituyen algunas de las pretensiones es procedente conforme al Artículo 93-2 del CGP, por cuanto se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-** y en contra de **LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ** C.C. 47.442.244 y **VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES** C.C. 86.050.443 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.107.386), como el capital adeudado del pagare No. 4109318.
2. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$117.561) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 1 de agosto de 2014 hasta el día 1 de agosto de 2019 contenidos en el título a ejecutar.
3. 3. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 2 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **LEIDY JOHANA DIAZ BERMUDEZ** C.C. 47.442.244 y **VICTOR ENRIQUE PARRA MORALES** C.C. 86.050.443, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a los arts. 291 y s.s. del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 Se **REQUIERE**, al promotor de la presente acción para que proceda a materializar el acto de notificación al extremo pasivo, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 CGP).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No- .13 de hoy 8/04/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados</u> <u>Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d4c8a33d160e39c13301ab4eb6bd7dcc30dbe4fad461bbf218cfb25ed6cbb**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000597

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: ERIKA GISETH MARQUEZ VIZCAINO C.C. 1.118.549.651

Clase de Proceso: APRHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de levantamiento de la orden aprensión elevada por **BANCO AV VILLAS** a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

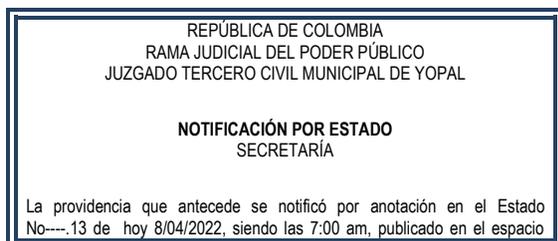
PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud, adelantado por **BANCO AV VILLAS**, en contra de **ERIKA GISETH MARQUEZ VIZCAINO** C.C. 1.118.549.651.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **ERIKA GISETH MARQUEZ VIZCAINO** C.C. 1.118.549.651.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados
Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d2896f7ca98c1681c135afdcd4e6550940cfe93a8b60479d0556c96e6c5c5**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 850014003001202000632

Demandante: IFC

Demandado: OMAR FIGUEREDO AGUILERA C.C. 9.654.259

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su reforma.

La solicitud presentada donde se sustituyen algunas de las pretensiones es procedente conforme al Artículo 93-2 del CGP, por cuanto se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-** y en contra de **ORLANDO CORREA RIVERA C.C.13.487.071** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.695.993), como el capital adeudado del pagare No. 4119346.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$259.912) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de noviembre del 2019 al 01 de enero del 2020 contenidos en el título a ejecutar.
3. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 2 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **ORLANDO CORREA RIVERA C.C.13.487.071**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a los arts. 291 y s.s. del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 Se **REQUIERE**, al promotor de la presente acción para que proceda a materializar el acto de notificación al extremo pasivo, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

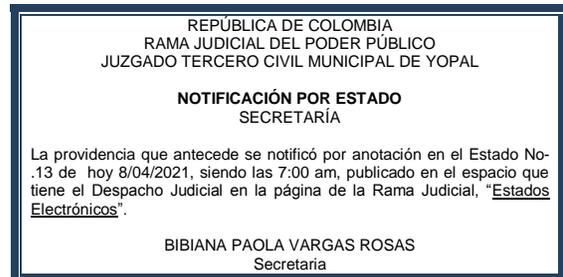


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1ff8b07f45cc6550b90758ea275947f80cd8fb34536067d091a064f737b10**

Documento generado en 07/04/2022 06:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000693

Demandante: IFC

Demandado: OLGA ROCIO LARA HUERTAS Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril o del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OLBIGACIÓN** elevada por **IFC** través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

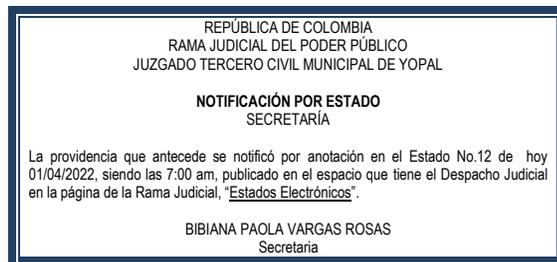
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **IFC** en contra de **OLGA ROCÍO LARA HUERTAS C.C. 47.439.105** e **IRMA YANETH LÓPEZ VEGA C.C. 46.355.806**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **OLGA ROCÍO LARA HUERTAS C.C. 47.439.105** e **IRMA YANETH LÓPEZ VEGA C.C. 46.355.806**.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ_{mplf}

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a01fd7c0c8cc0bd38fa7cf1b979a5b04912176816baded0b7060d195ead33**

Documento generado en 07/04/2022 06:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000696
Demandante: SUPERMARKET LA 14
Demandado: SUALIADO S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril o del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada el ejecutante través de apoderado judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **SUPERMARKET LA 14** en contra de **SUALIADO S.A.S.**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **SUALIADO S.A.S.**

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados
Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c1a9f2f9bf4972da1b0559e074ab5365ab6a63dcc429dce062686fccd51307**

Documento generado en 07/04/2022 06:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril o del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 850014003001202000739

Demandante: IFC

Demandado: OMAR FIGUEREDO AGUILERA C.C. 9.654.259

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su reforma.

La solicitud presentada donde se sustituyen algunas de las pretensiones es procedente conforme al Artículo 93-2 del CGP, por cuanto se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-** y en contra de **OMAR FIGUEREDO AGUILERA C.C. 9.654.259** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.333.332), como el capital adeudado del pagare No. 4118574.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE TRES PESOS MCTE (\$368.723,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 22 de febrero hasta el 07 de mayo del 2020 contenidos en el título a ejecutar.
3. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **OMAR FIGUEREDO AGUILERA C.C. 9.654.259**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a los arts. 291 y s.s. del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 Se **REQUIERE**, al promotor de la presente acción para que proceda a materializar el acto de notificación al extremo pasivo, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 CGP).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea1367a0c65986fe1bbd09c65a818ee40a4cb39c858527a78e2b921b2bbf59**

Documento generado en 07/04/2022 06:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 850014003001202000760

Demandante: IFC

Demandado: ARNOLD DAVID CHAPARRO DIAZ C.C. 1.115.859.200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su reforma.

La solicitud presentada donde se sustituyen algunas de las pretensiones es procedente conforme al Artículo 93-2 del CGP, por cuanto se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-** y en contra de **ARNOLD DAVID CHAPARRO DIAZ C.C. 1.115.859.200** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000), como el capital adeudado del pagare No. 4120597, de fecha 23 de octubre de 2019.
2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$237.000,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de febrero del 2020 hasta el 15 de marzo de 2020 contenidos en el título a ejecutar.
3. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **ARNOLD DAVID CHAPARRO DIAZ C.C. 1.115.859.200**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a los arts. 291 y s.s. del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 Se **REQUIERE**, al promotor de la presente acción para que proceda a materializar el acto de notificación al extremo pasivo, para lo cual se le otorga un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421a59ddad06b536fb45ac405898c4a6fb6b47bdd5c98f80fb28c5f0831b2a0e**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120200763

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Nit. 830,059,718-5

Demandado: EDGAR FIGUEREDO CARDOZO C.C. 9398445

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

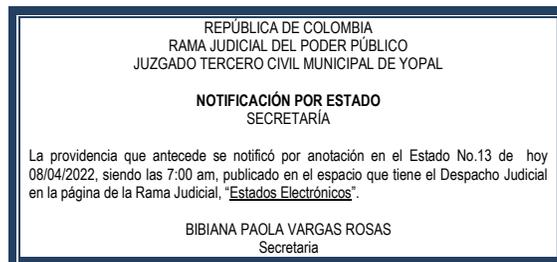
AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte activa solicitud elevada por la parte activa.

Ahora, y comoquiera que el término para objetar la liquidación ha fenecido en silencio y luego de revisada la misma, se advierte que se ajusta a derecho. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., procede el despacho a impartir **aprobación** a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09ab31bf7b78ec2e281907376c4c3133e046da018d3af8a256749971c6dda7**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000779

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: WILLIAM FERNANDO MENDOZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Dentro del asunto de referencia, es claro que se cumplen cabalmente los presupuestos del proceso y no se vislumbra nulidad alguna que haga irrisorio lo actuado. Además, las partes están legitimadas en la causa; el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como beneficiario del pagaré otorgado y acreedor hipotecario; y **WILLIAM FERNANDO MENDOZA** como deudor y actual propietario del bien dado en garantía.

Así las cosas, se tiene claro que se trata aquí de un proceso ejecutivo con respaldo en una hipoteca. Ciertamente, se otorgó un pagaré a la orden del FNA, por parte del señor **WILLIAM FERNANDO MENDOZA**, quien, a la vez, garantizó la obligación con la hipoteca del inmueble matriculado bajo el número 48965 según la escritura pública de fecha 2949 del 29 de noviembre de 2011 de la notaria única del círculo de Aguazul.

Notificado el ejecutado, no formuló excepciones, por lo que sería del caso dar aplicación a la regla jurídica habida en el inciso segundo del artículo 440 o más concretamente al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, sin embargo, se evidencian falencias en el título que impiden dar continuidad a la ejecución.

Es claro que el Juez no es en el proceso un convidado de piedra y en tal caso, le corresponde verificar la legalidad de la actuación ejecutiva, en lo que a las características del título toca; aun de oficio y al momento de emitir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sobre el particular, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, en ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y providencia N° STC3298-2019 y trayendo a colación providencias de vieja data, lo siguiente:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.”

Conforme puede verse, el fallador DEBE efectuar un control de legalidad al título, en procura de determinar que si satisface los requisitos jurídico sustanciales necesarios para iniciar o continuar la ejecución.

En consecuencia, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Pues bien, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el de la satisfacción del derecho previamente consolidado en el título base del recaudo, para efectos de asegurar su cumplimiento, ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En estas condiciones, la materia de análisis en que se centra la presente controversia se refiere a los títulos valores, los cuales como instrumentos diseñados para circular en el giro ordinario de los negocios, se amparan en la existencia de principios de literalidad, autonomía, incorporación, legitimación y abstracción; a los que hace mención la definición que de los mismos se contiene en la legislación comercial; en tal sentido el artículo 619 del decreto 410 de 1991, por el que se expidió el Código de Comercio señala, “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A su turno, el artículo 626 del mismo estatuto señala, “el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Así en tratándose de títulos valores, aquellos que pueden ser ejecutables son los de contenido crediticio y estos por sus características son representativos de una obligación autónoma, lo que significa que por si mismos pueden ser ejecutables, en procura de exigir el derecho literalmente incorporado.

Quiere decir lo anterior que, la obligación personal derivada de la ejecución de un título valor pagaré, se delimita por el contexto de la propia promesa incondicional de pago, en sus condiciones literalmente incorporadas, y verificados los requisitos de los artículo 621 y 709 del C.CO., norma esta ultima que establece como obligatoria la estipulación relativa a la forma de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

vencimiento.

Para que aquel título pueda hacerse valer en juicio de ejecución, es preciso, además, que se cumplan los supuestos formales habidos en el artículo 422 del C.G.P, a saber, la verificación de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el caso en concreto, además de ser el título valor arribado aquel pretendido en ejecución, es el documento fundamental para la existencia del derecho que e él se incorpora, el que debe ser impreso en el mismo, siendo ello la *“mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo”* acaparando única y exclusivamente lo que allí se incorpora; ni más, ni menos.

Así las cosas, y analizado el título valor puesto a disposición, se evidencia que la fecha de vencimiento del mismo no corresponde a un calendado valido (**00-diciembre de 2020**), en tal medida es claro que se incumple el supuesto habido en el numeral 4 del artículo 789 del C.CO Y fundamentalmente, afecta el presupuesto necesario para toda ejecución, a saber, la exigibilidad.

Simplemente la anotación literal del pagaré indica la obligación de hacer el pago en una fecha inexistente, que por demás contraría el conjunto de pruebas e incluso la lógica de la misma demanda, pero, sobre todo, la carta de instrucciones que señala que esa fecha será aquella en la que se diligencie el título; no correspondiendo la literalmente incorporada a ninguna avalada por el calendario.

Así las cosas, y en aras de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, así como el control de legalidad que debe permear toda actuación judicial (Art. 132 CGP), y ante la inexistencia de **fecha de vencimiento**, ni anotación alguna que indique ser pagadera a la vista en el título valor pretendido en ejecución, se conlleva a la incertidumbre de su **exigibilidad** y con ello la carencia de uno los requisitos exigidos por el mentado artículo 422 del C.G.P, pues definitivamente en su literalidad, el título debe contener una de vencimiento valida.

Conforme lo expuesto, el despacho luego de la revisión ex officio del título, se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y condenará en costas al extremo ejecutante

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, decretar la terminación de la actuación.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutante y a favor del ejecutado. Tásense por secretaría.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ C.C.** No. 7.184.951 y T.P. No. 171.839 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del extremo ejecutado, en los términos y para los efectos de tal provisión.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente determinación, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db92b74cf84cf1ba5d188443f9915fb494e400ce426ad9078933b8c61e14e5a1**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000785
Demandante: FNA
Demandado: MESA AVELLA CARMENZA CC 46665072
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** elevada por **FNA** través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **FNA** en contra de **MESA AVELLA CARMENZA CC 46665072**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **MESA AVELLA CARMENZA CC 46665072**.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.13 de hoy 8/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados
Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da713099ae8564e867f3fba55117b4e5fa0201451519e68d859b14cf4e6c7c**

Documento generado en 07/04/2022 06:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: RICARDO ELIAS WELLS ALBA
DEMANDADA: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO
PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICACIÓN: 850014003002-202000681-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) de abril de 2022

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

II- ANTECEDENTES

RICARDO ELIAS WELLS ALBA, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el Inmueble ubicado en la Calle 8 # 23-51/57/61/67 de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la Restitución del Inmueble, se condene a desocupar el inmueble, se haga entrega del bien, y se condene al pago de costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de un año, fijándose como canon inicial la suma de \$1'500.000 M/CTE., monto que el arrendatario se obligó a pagar de manera anticipada los 05 primeros días de cada mes.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero a noviembre de 2020.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 22 de julio de 2021 y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándosele personalmente a la demandada mediante correo electrónico entregado el 25 de agosto de 2021. El demandado no contestó la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble ubicado en la Calle 8 # 23-51/57/61/67 de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* El demandado no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la ausencia de respuesta a la acción que en su contra se esgrime.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa



que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la Litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.



Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **RICARDO ELIAS WELLS ALBA**, y **JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO**, respecto del Inmueble ubicado en la Calle 8 # 23-51/57/61/67 de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los diciembre de 2019 y enero a noviembre de 2020 y los que se llegaren a causar, respecto del inmueble ya especificado en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR AL DEMANDADO que, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE YOPAL, para que realice la diligencia de entrega del Inmueble ubicado en la Calle 8 # 23-51/57/61/67 de Yopal, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del P.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.13 de hoy 08/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a24725e3b6db27e539902351ade87dd9b921c783dd62887a56f3054a728304**

Documento generado en 07/04/2022 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00773-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CUSIANA GAS S.A. E.S.P
DEMANDADO	RAIMUNDO ALFONSO PEREZ JIMENEZ

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Dentro del asunto de referencia, es claro que se cumplen cabalmente los presupuestos del proceso y no se vislumbra nulidad alguna que haga irrisorio lo actuado. Además, las partes están legitimadas en la causa; **CUSIANA GAS S.A. E.S.P** ejecutante; y **RAIMUNDO ALFONSO PEREZ JIMENEZ** como deudor.

Así las cosas, se tiene claro que se trata aquí de un proceso ejecutivo con respaldo en una factura No. 26934492 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Notificado el ejecutado, no formuló excepciones, por lo que sería del caso dar aplicación a la regla jurídica habida en el inciso segundo del artículo 440, sin embargo, se evidencian falencias en el título que impiden dar continuidad a la ejecución.

Es claro que el Juez no es en el proceso un convidado de piedra y en tal caso, le corresponde verificar la legalidad de la actuación ejecutiva, en lo que a las características del título toca; aun de oficio y al momento de emitir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sobre el particular, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, en ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y providencia N° STC3298-2019 y trayendo a colación providencias de vieja data, lo siguiente:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...).

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”. ”

Conforme puede verse, el fallador DEBE efectuar un control de legalidad al título, en procura de determinar que si satisface los requisitos jurídico sustanciales necesarios para iniciar o continuar la ejecución.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta primera enunciación, se encuentran los títulos valores en este caso las facturas, cual deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Tratándose que, los títulos aportados son facturas, que deben contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los regulados en el artículo 774 del C.CO, a saber:

“(...

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

En ese orden de ideas, el título base de ejecución, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo, por carecer de los requisitos enunciados en el numeral 2 del artículo 774 del C.CO., que para el caso resulta plenamente aplicable, en virtud de la remisión sobre plena aplicabilidad de la norma comercial que da el artículo 130 de la Ley 142 de 1994¹.

Lo anterior por cuanto, la falta de firma o si quiera la menor constancia de que aquel recibió la factura base de recaudo le quitan toda exigibilidad, en la medida que no es posible predicar su aceptación ni aun tácitamente; restándole entidad no solo como título valor, sino también, como título ejecutivo a voces de los requisitos regulados por el artículo 422 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a seguir adelante con la ejecución, esto es, por cuanto no se verifican satisfechos los presupuestos de título para el efecto, esto es, en análisis que debe hacer oficiosamente el juez, aun en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, decretar la terminación de la actuación.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho al ejecutante y a favor del ejecutado. Tásense por secretaría.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

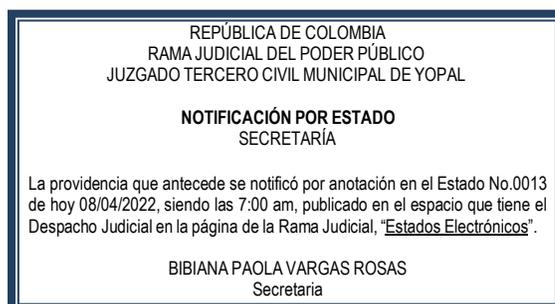
CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente determinación, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

¹ Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo **de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998cf004a77b0dab2fe3fb1b4bf1c27d2e4a00435c368eefbc069bdaca5bd7d1**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300220200077400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CUSIANA GAS S.A. E.S.P
DEMANDADO	NORMA SOFIA PLAZAS MAHECHA

Yopal, (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la reforma de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, por las siguientes razones:

a. Establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P que la estimación de la cuantía se hará sumando los frutos (intereses) causados hasta la fecha de radicación de la demanda, sin embargo, se observa que solo se cuantifica el valor del capital adeudado sin sumar los intereses moratorios (generados hasta la presentación de la demanda) y corrientes, en el acápite respectivo.

Luego, no es posible predicar estimada la cuantía en debida forma. Tendrá la accionante que presentar liquidación de crédito a la fecha de radicación de la demanda y establecer un valor total de la cuantía la cual se obtiene con la sumatoria del capital adeudado y de los intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda (para los moratorios) y el valor de los intereses corrientes, en procura de verificar satisfecho el requisito formal de la demanda habido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

b. La demandante no manifiesta como obtuvo el correo electrónico de la demandada, manifestación que debe hacer bajo la gravedad de juramento y allegara los respectivos soportes .

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en los artículos 26 numeral 1 y 82 numeral 9 del C.G.P Y el Decreto 806 de 2020, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

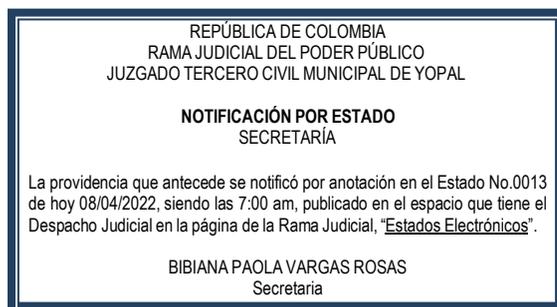
TERCERO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300220200077400**). Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f66a204acb9ba1b14b00fd1739a8b104ee5c40c97b6f050629809547428d7c**

Documento generado en 07/04/2022 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>